

28ª REUNION — Continuación de la 7ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL)

AGOSTO 20 DE 1986

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese  
y Miguel José Martínez Márquez

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBERTI, Lucía Teresa N.  
ALDERETE, Carlos Alberto  
ALENDE, Oscar Eduardo  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALSOGARAY, María Julia  
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.  
ALTERACH, Miguel Angel  
ALLEGRENE DE FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAMBURU, José Pedro  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSÓN, Héctor Roberto  
AUSTERLITZ, Federico  
AUYERO, Carlos  
ÁVALOS, Ignacio Joaquín  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto  
BARBEITO, Juan Carlos  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BELLO, Carlos  
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHIOTTI, Luis Fidel  
BIANCHI DE ZIZZIAS, Elia A.  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, Jesús Abel  
BLANCO, José Celestino  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDA, Osvaldo  
BORDÓN GONZÁLEZ, José O.  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Guillermo Ramón  
BULACIO, Julio Segundo  
CACERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAFIERO, Antonio Francisco  
CAMISAR, Osvaldo

CANGIANO, Augusto  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis R.  
CARRIZO, Raúl Alonso C.  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CASTRO, Juan Bautista  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
CLERICI, Federico  
CONTE, Augusto  
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
CURATOLO, Atilio Arnold  
DALMAU, Héctor Horacio  
DE LA SOTA, José Manuel  
DE NICHILLO, Cayetano  
DEL RÍO, Eduardo Alfredo  
DÍAZ, Manuel Alberto  
DÍAZ DE AGUERO, Dolores  
DI CÍO, Héctor  
DIGÓN, Roberto Secundino  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
ELIZALDE, Juan Francisco C.  
ENDEIZA, Eduardo A.  
ESPINOZA, Nemecio Carlos  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FERRÉ, Carlos Eduardo  
FIGUERAS, Ernesto Juan  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARAY, Nicolás Alfredo  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GARGIULO, Lindolfo Mauricio  
GAY, Armando Luis  
GERARDUZZI, Mario Alberto  
GIACOSA, Luis Rodolfo

GIMÉNEZ, Ramón Francisco  
GINZO, Julio José O.  
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino  
GÓMEZ MIRANDA, María F.  
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente  
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal  
GROSSO, Carlos Alfredo  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GUZMÁN, Horacio  
GUZMÁN, María Cristina  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo  
JAROSLAVSKY, César  
JUEZ PÉREZ, Antonio  
LAMBERTO, Oscar Santiago  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEMA MACHADO, Jorge  
LESCANO, David  
LESTELLE, Eugenio Alberto  
LIZURUME, José Luis  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Enerio  
LLORENS, Roberto  
MACAYA, Luis María  
MACEDO DE GÓMEZ, Blanca A.  
MAC KARTHY, César  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.  
MASINI, Héctor Raúl  
MASSEI, Oscar Ermelindo  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MILANO, Raúl Mario  
MIRANDA, Julio Antonio

MONSERRAT, Miguel Pedro  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 MOREYRA Omar Demetrio  
 MULQUI, Hugo Gustavo  
 NATALE, Alberto A.  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORTIZ, Pedro Carlos  
 PAPANO, Rogelio  
 PARENTE, Rodolfo Miguel  
 PATINO, Artemio Agustín  
 PEDRINI, Adam  
 PELAEZ, Anselmo Vicente  
 PELLIN, Osvaldo Francisco  
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PERL, Néstor  
 PIERRI, Alberto Reinaldo  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 POSSE, Osvaldo Hugo  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUEBLA, Ariel  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REYNOSO, Adolfo  
 REZEK, Rodolfo Antonio  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RÍQUEZ, Félix  
 RIUTORT de FLORES, Olga E.  
 RODRIGO, Juan  
 RODRÍGUEZ, Jesús  
 RODRÍGUEZ, José  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis

ROMANO NORRI, Julio César A.  
 RUIZ, Angel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SALTO, Roberto Juan  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Carlos Oscar  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SORIA ARCH, José María  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Conrado Hugo  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TOMA, Miguel Angel  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TRIACA, Albert. Jorge  
 ULLOA, Roberto Augusto  
 USIN, Domingo Segundo  
 VACA, Eduardo Pedro  
 VANOLI, Enrique Néstor  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 YUNES, Jorge Omar  
 ZAFFORE, Carlos Alberto  
 ZAVALAY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZOCCOLA, Eleo Pablo  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTE, EN MISIÓN OFICIAL:  
 DAUD, Ricardo  
 AUSENTE, CON LICENCIA:  
 ALBORNOZ, Antonio<sup>1</sup>  
 CANATA, José Domingo<sup>1</sup>  
 COLOMBO, Ricardo Miguel<sup>1</sup>  
 DE LA VEGA de MALVASIO, L. M. D.<sup>1</sup>  
 FLORES, Anibal Eulogio<sup>1</sup>  
 IGLESIAS, Herminio<sup>1</sup>  
 LENCINA, Luis Ascensión<sup>1</sup>  
 MARTINEZ, Luis Alberto<sup>1</sup>  
 MELON, Alberto Santos<sup>1</sup>  
 PEPE, Lorenzo Antonio  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo<sup>1</sup>  
 RUBELO, Luis<sup>1</sup>

AUSENTE, CON AVISO:  
 BARENO, Rómulo Víctor  
 BIANCHI, Carlos Humberto  
 BRIZUELA, Défor Augusto  
 BRIZUELA, Juan Arnaldo  
 CABELLO, Luis Victorino  
 CARIGNANO, Raúl Eduardo  
 CARRANZA, Florencio  
 COLLANTES, Genaro Aurelio  
 CONNOLLY, Alfredo Jorge  
 COSTANTINI, Primo Antonio  
 DUSSOL, Ramón Adolfo  
 GIMÉNEZ, Jacinto  
 LÉPORI, Pedro Antonio  
 LOSADA, Mario Anibal  
 MASSACCESI, Horacio  
 MOTHE, Félix Justiniano  
 REALI, Raúl  
 ROJAS, Ricardo  
 SABADINI, José Luis  
 SILVA, Roberto Pascual  
 TORRES, Manuel  
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

## SUMARIO

1. Rectificación del resultado de la votación nominal practicada en la reunión del día 19 de agosto de 1986 con referencia al dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad en los proyectos de ley sobre modificación del régimen del matrimonio civil. (Pág. 3796.)
2. Aclaraciones de varios señores diputados respecto de su posición favorable al dictamen al que se refiere el punto 1 de este sumario. (Pág. 3797.)
3. Juramento e incorporación de la diputada electa por el distrito electoral de Mendoza señora Elia Ana Bianchi de Zizzias. (Pág. 3798.)
4. Consideración en particular del proyecto de ley aprobado en general por la Honorable Cámara, contenido en el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad en los proyectos de ley sobre modificación del régimen del matrimonio civil. (Pág. 3798.)
5. Moción de orden del señor diputado Terrile de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio. Se aprueba. (Pág. 3840.)

—En Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de 1986, a la hora 17:

## 1

### RECTIFICACION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

La Presidencia debe informar a la Honorable Cámara que al ser compulsadas las listas de la votación nominal registrada por el sistema electrónico en el día de ayer, se observó que el resultado final tiene una ligera modificación, pues hubo 176 votos por la afirmativa y 36 por la negativa.

La diferencia resulta de que la abstención registrada no correspondía al señor diputado Massei, quien entendió en ese momento que esa abstención se refería a su voto, sino al señor diputado Riquez, que en esa oportunidad no lo advirtió.

La llave correspondiente al señor diputado Massei no fue accionada correctamente, y en consecuencia el señor diputado apareció como

ausente; pero de todos modos, su voto, aunque por una razón que no fue la que verdaderamente correspondía —él entendió que la abstención que mostraba el tablero se refería a su voto—, fue tomado por la afirmativa dado que así lo expresó de viva voz.

En cambio, como ya se ha aclarado, la abstención registrada correspondía al señor diputado Ríquez, quien ha manifestado luego su intención de votar por la negativa.

Por lo tanto, en la votación debe computarse el voto afirmativo del señor diputado Massei y el negativo del señor diputado Ríquez, con lo cual el resultado final fue de 176 votos por la afirmativa y 36 por la negativa<sup>1</sup>.

Asimismo quisiera salvar una omisión en que incurrí en la exposición del día de ayer mientras ocupaba mi banca. Reitero la felicitación realizada y ratificada por el aplauso de los señores diputados al excelente trabajo efectuado por la Dirección de Información Parlamentaria. Pero es evidente que también hay otra Dirección que tiene sus méritos y que debió ser nombrada en la reunión de ayer, porque ese buen trabajo de la Dirección de Información Parlamentaria no se habría conocido de no haber sido por el esfuerzo desarrollado por la Imprenta del Congreso, que hizo la impresión a tiempo para que los señores legisladores pudieran contar con ella antes de este debate. (*Aplausos.*)

## 2

## ACLARACION

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: moralmente me siento obligado a formular una aclaración ante la Honorable Cámara. En el momento de la votación en general realizada en la reunión del día de ayer los señores diputados Sarquis, Socchi y Ramos se encontraban ausentes en razón de que estaban desarrollando tareas propias de su mandato, que fueron autorizadas en el entendimiento de que no se votaría en horas de la noche. Es mi deber hacer presente esta circunstancia porque entiendo que los señores diputados mencionados hubieran deseado participar en una votación de tanta trascendencia.

<sup>1</sup> En la edición del Diario de Sesiones correspondiente a la reunión celebrada el día 19 de agosto de 1986 (página 3784) se han efectuado, en el registro de la votación nominal, las correcciones indicadas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Quedará constancia de la aclaración formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Sarquis.** — Señor presidente: agradezco la aclaración efectuada por el señor presidente de mi bloque, diputado Jaroslavsky, pero de todas formas deseo que conste en el Diario de Sesiones mi posición favorable respecto del despacho de la mayoría aprobado en la reunión de ayer.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ramos.** — Señor presidente: al igual que el señor diputado Sarquis, quiero que quede constancia en el Diario de Sesiones de mi apoyo al dictamen de la mayoría que ayer se aprobó en general.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: del mismo modo que los diputados que me precedieron en el uso de la palabra, solicito que conste en el Diario de Sesiones mi apoyo hacia el proyecto contenido en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: debo aclarar también que el señor diputado Reynoso, a pesar de que había fundado su posición, tuvo que ausentarse de la reunión y no estuvo presente en el momento de la votación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: deseo informar a la Honorable Cámara que los señores diputados Mac Karthy y Bianciotto, integrantes del bloque justicialista, se hallaban ausentes del recinto por razones partidarias en el momento de la votación del proyecto de ley sobre modificación del régimen del matrimonio civil, y por mi intermedio solicitan que quede constancia de su posición favorable con respecto al despacho de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: en idéntico sentido, el señor diputado Rabanaque solicita que por mi intermedio se haga constar su posición favorable al despacho de la mayoría, atento a que no pudo concurrir al acto de la votación por razones personales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Quedará constancia de las posiciones favorables expresadas con relación al dictamen de la mayoría.

## 3

## JURAMENTO

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se formulan objeciones, la Presidencia invitaría a incorporarse a la Honorable Cámara a la señora diputada electa por la provincia de Mendoza, doña Elia Ana Bianchi de Zizzias, a quien correspondería ocupar la banca que quedó vacante con motivo de la renuncia presentada por el señor diputado Mosso.

—No se formulan objeciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura de la comunicación recibida del juez federal con competencia electoral en el distrito de Mendoza, en respuesta al requerimiento que le formulara la Secretaría de la Honorable Cámara.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

*Secretario Legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Carlos A. Bravo.*

Comuníquese que luego de los seis diputados nacionales por el Partido Unión Cívica Radical elegidos y proclamados en las elecciones del 30 de octubre de 1983, sigue en orden de lista oficializada como candidata a diputado nacional en séptimo término la señora Elia Ana Bianchi de Zizzias, matrícula individual 3.046.777, nacida el 2 de diciembre de 1936 en Mendoza, con domicilio en calle Serú 95, de la ciudad de Mendoza, hija de Roberto Gregorio y de Elia Alaniz.

Salúdole atentamente.

*Jorge Roberto Burad.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia informa que se encuentra en antecámara la señora diputada electa por la provincia de Mendoza, doña Elia Ana Bianchi de Zizzias.

Si hay asentimiento, se la invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Invito a la señora diputada electa por el distrito electoral de Mendoza a prestar juramento.

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, la señora diputada doña Elia Ana Bianchi de Zizzias jura según la fórmula del inciso 2º y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

## 4

REGIMEN DEL MATRIMONIO CIVIL -  
MODIFICACION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar en particular el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, que la Honorable Cámara aprobará en general<sup>1</sup>.

La Presidencia solicita que la Cámara se pronuncie acerca de la manera en que van a ser considerados los artículos del proyecto, ya que algunos de ellos comprenden modificaciones o actualizaciones de diversos artículos del Código Civil o de leyes complementarias de dicho Código.

**Sr. Perl.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Sugiero que la Cámara considere en particular y vote separadamente cada uno de los artículos del Código Civil que resultarían modificados por el artículo 1º del proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hubiere asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado por Chubut.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 159 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: la redacción de los nuevos artículos 159 al 164 inclusive del Código Civil corresponde a un todo doctrinario. Esta parte del articulado fue plasmada después de extensas consultas con juristas y especialistas en derecho internacional.

El espíritu de dichas modificaciones surge de una tarea constante y permanente de las comisiones que trataron el tema y por ello —y por resultar imposible que en una sola sesión se disminuya el alcance de tan meditadas modificaciones— anticipo en nombre de las comisiones que actuaron en la elaboración del dictamen de mayoría que en principio no aceptaremos modificaciones parciales a ninguno de esos nuevos artículos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea aclarar a la Cámara que reglamentariamente cada señor diputado tiene derecho a usar de la palabra una vez durante diez minutos y una se-

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 13 de agosto de 1986, página 3472.



gunda vez durante cinco minutos, a excepción de los diputados que actúen como miembros informantes. A los efectos de esta discusión en particular no pueden aducirse consideraciones ajenas al tema propio de la discusión.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: ¿la comisión acaba de anticipar que en los próximos artículos que se considerarán no admitirá modificaciones?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así es, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — Señor presidente: deseo que el señor miembro informante me explique por qué cuando en el artículo 159 se habla de la capacidad de las personas para contraer matrimonio, de la forma del acto y de su existencia y validez, no se ha incluido también el consentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Lo que ocurre es que el concepto de capacidad abarca el de consentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: voy a referirme a los aspectos que conciernen al derecho internacional privado, aunque no comenzaré un diálogo con la comisión, porque creo que ello no es viable luego de la manifestación que hace instantes se acaba de hacer.

En cuanto al artículo 159, pienso que habría que modificar su redacción. Donde dice: "...se rigen por el derecho del país de su celebración,..."", entiendo que debería decir "...se rigen por el derecho del lugar de su celebración,..."". Esta modificación que propongo se debe a que existen países —como es el caso de los Estados Unidos— que tienen distintas legislaciones dentro de su territorio, según el Estado que consideremos. Por ello es mejor decir "lugar" y no "país".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — No obstante la postura adelantada por la comisión, brevemente quiero explicitar mi pensamiento en divergencia con el espíritu que anima al capítulo I y por cierto también al IV, teniendo en cuenta que estas normas en virtud de las cuales se autoriza a los contrayentes a prescindir del lugar de su domicilio, la amplitud con que se legisla sobre convenciones matrimoniales y acerca de la celebración de matrimonio en representaciones consulares o di-

plomáticas, y el mismo concepto que sustituye el domicilio conyugal por el de convivencia, generan una separación entre la jurisdicción y la ley aplicable, y el domicilio real de las partes.

Desde mi punto de vista esto ataca dos principios. En primer término, uno de justicia social, porque estaríamos posibilitando que compatriotas que dispusiesen de medios económicos estén en condiciones de elegir la jurisdicción que habrá de regir su matrimonio, negándose a otros —ciertamente la inmensa mayoría— que no puedan seguir tal derrotero. En segundo lugar, porque la misma voluntad que se ha expresado en el curso del debate en cuanto a la aspiración de dejar formulada una definición respecto a cómo los argentinos queremos legislar en materia de familia, se ve desvirtuada por la facilidad con que abrimos campo a la elección de la jurisdicción aplicable.

Estas son las razones de mi disidencia con respecto al capítulo I; y como ya lo adelantara, también en cuanto al capítulo IV en lo referente al matrimonio a distancia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Desde mi punto de vista, la observación formulada por el señor diputado Romano Norri es de una razonabilidad aceptable. Por ello desearía conocer las motivaciones que la comisión tiene para no aceptar una propuesta tal, pues a primera vista surge como conveniente que sea incorporada al texto del proyecto en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: en el mismo sentido que el expuesto por el señor diputado preopinante deseo inquirir a la comisión las razones que la asisten para oponerse de antemano a toda modificación que se pretenda introducir al despacho de mayoría y cuáles son las motivaciones para no aceptar la propuesta del señor diputado Romano Norri.

Además se me ocurre necesario expresar lo siguiente, y desde ya solicito se me disculpen los términos que emplee. La cerrada postura de la comisión torna inútil el debate en particular y negar de antemano toda posibilidad de modificación del dictamen mayoritario importa una actitud de soberbia que no le hace ningún bien al Parlamento. La mayoría de la comisión —o por lo menos su miembro informante—, tras adoptar una actitud impenetrable, hace que este debate pierda todo sentido en lugar de ser algo similar a lo acontecido durante la discusión en general del proyecto. Ahora nos anoti-

ciamos con antelación de que, sea cual fuere el peso de los argumentos y de las razones que se invoquen, todas serán expresiones inútiles que caerán en saco roto, pues en esta instancia será imposible modificar la posición de la mayoría de la comisión.

Insisto: esto no le hace ningún bien al Poder Legislativo, por lo que expresamente solicito a los miembros informantes del despacho de la mayoría que modifiquen esta posición a fin de que se pueda seguir discutiendo en democracia, con sensatez, y que primen las razones y no las posiciones impermeables expresadas de antemano.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: respondiendo a las inquietudes planteadas por algunos señores legisladores, quiero señalar que al utilizar la fórmula: la ley del país, en vez de la ley del lugar, se ha empleado un término de uso frecuente en las normas que se refieren al derecho internacional privado. Además se logra aventar cualquier duda o confusión que pudiera surgir en el caso de los estados federales entre éstos y la Nación.

Con relación a lo manifestado por el señor diputado Romano Norri en el sentido de que respecto de aquellos países que tienen distintas legislaciones locales podría surgir incertidumbre en cuanto a la ley aplicable, deseo señalar que esta duda queda salvada por el hecho de que al hacerse referencia al lugar de celebración se dispone que se deberá aplicar la ley del estado en el cual el matrimonio haya sido celebrado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Aunque coincido con lo manifestado por el señor diputado Garay, creo oportuno señalar que debemos tener conciencia de que aunque ayer el proyecto fue aprobado en general por abrumadora mayoría, necesariamente no se da igual situación con relación a cada uno de los artículos.

Entiendo que es útil la discusión sobre cada artículo del proyecto porque no se trata de una cuestión en la cual los bloques están alineados detrás de un dictamen de mayoría.

A pesar de la posición sustentada por los miembros de la mayoría de la comisión, debemos insistir en este debate para sacar a la luz todos los aspectos que deben ser esclarecidos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. González (J. V.)** — Señor presidente: coincido con la observación formulada por el señor diputado Romano Norri, y a pesar de la acla-

ración efectuada por el señor diputado Natale insisto en lo oportunamente señalado. Entiendo que la comisión debería aceptar esta pequeña enmienda para mantener incólume un principio de congruencia necesario en el derecho positivo, tanto más si tenemos en cuenta que el artículo 161 —que habla de los medios de prueba— se refiere específicamente al lugar de celebración y no al país.

Considero que la propuesta formulada por el señor diputado Romano Norri en nada modifica el espíritu del artículo, y a pesar de la aclaración efectuada por el señor diputado Natale correspondería que se haga lugar a esa observación para mantener un principio de congruencia con los artículos posteriores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: deseo manifestar que es correcta la observación que se formula con respecto a la expresión “lugar de su celebración” y que ejemplificativamente ha formulado el señor diputado Romano Norri.

En el seno de la comisión se planteó este debate y se prefirió la expresión “país de su celebración” a “lugar de su celebración...”, a fin de que no quedaran dudas de que se trataba de normas del derecho internacional privado.

Pero, a pesar de ello, creo que la observación del señor diputado mejora la redacción y aceptaremos en el nuevo artículo 159 la modificación propuesta en el sentido de que “la existencia y validez del mismo se rigen por el derecho del lugar de su celebración...”. Sin perjuicio de ello, deseo referirme a los planteos de los señores diputados Garay y Conte.

Debo advertir que de ninguna manera asistimos a este debate con un criterio imperativo o cerrado para no aceptar las propuestas que se formulen, sino todo lo contrario. Sucede que durante seis meses una subcomisión integrada por cinco diputados trabajó con distintos asesores realizando consultas permanentemente, luego de lo cual se llegó a redactar un artículo cuyas normas guardan coherencia. Por ejemplo, si observamos el nuevo artículo 161 del Código Civil —que analizaremos a continuación— podremos verificar la estrecha relación en la terminología utilizada.

Hago estas observaciones porque es necesario resaltar el espíritu que nos animó en la tarea, lo cual se vincula con las manifestaciones del señor diputado Spina en el sentido de que no es nuestra intención, en principio, admitir propuestas de modificaciones. Sólo queremos evitar que exista un sinnúmero de cuestiona-

mientos sin la correspondiente fundamentación, como muchas veces ha ocurrido en la consideración de otros proyectos.

Por otro lado, cuando el señor diputado Conte sostiene determinadas concepciones en torno al derecho que invoca creo que no distingue acabadamente los conceptos de ley aplicable y jurisdicción internacional, que son elementos necesarios del derecho internacional privado y a los que ya hiciera mención el señor diputado Spina al analizar los fundamentos que acompañan al dictamen de mayoría.

En consecuencia, en nombre propio y en el del diputado Spina —con quien consultáramos este tema—, aceptamos la modificación propuesta al nuevo artículo 159 en el sentido de que en vez de decir “país de su celebración” diga “lugar de su celebración”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C.E.).** — Señor presidente: deseo manifestar que, a mi juicio, la terminología del artículo 159 no ofrece inconvenientes porque se contempla el derecho del país donde se celebra el matrimonio. Si alguien desea acreditar el vínculo matrimonial en la República Argentina debe tener en cuenta el principio de la prueba; es decir que si contrajo enlace en el extranjero es necesaria la prueba de que se llevó a cabo conforme a las normas de determinado país. En consecuencia, creo que el término “país” es el correcto; la comisión ha aceptado la propuesta de modificación, pero dejo aclarada mi posición contraria.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 159 del Código Civil con la modificación propuesta por el señor diputado Romano Norri y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** En consideración el nuevo artículo 160 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: en su momento solicitamos la eliminación de este artículo por sostener que para ser congruentes con el criterio del artículo 159 no podemos dejar supeditadas las disposiciones del artículo 160 a la presentación de los impedimentos contenidos en los incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 166.

Sostenemos que tal como se aprobó la modificación, el reconocimiento que podría hacerse del matrimonio celebrado en el extranjero debe estar sujeto exclusivamente a la ley del lugar de su celebración.

Esc es el sentido de la observación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Entonces, ¿lo que el señor diputado solicita es que se suprima el artículo?

**Sr. Romano Norri.** — Así es, señor presidente. Con respecto a este tema, quiero dejar constancia hidalgamente de que se trata de un punto muy específico. Conversando esta mañana con el señor presidente de la comisión, me señalaba que esta disposición obedece justamente a lo que acaba de mencionar el señor diputado Terrile en cuanto a la distinción que debe hacerse entre las normas que vienen del derecho internacional y el criterio que sustenta la ley, del cual trata de darse aquí una aplicación coherente y sostenida.

En tal sentido, mantengo mi posición y me aferro al texto que tenía anteriormente la ley de matrimonio civil. Es decir que para ser congruentes con el artículo 1º del despacho, que contiene el nuevo artículo 159 del Código Civil, debe eliminarse el artículo 160.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Furque.** — Señor presidente: la comisión no va a aceptar la observación del señor diputado Romano Norri en razón de que interpretamos que el artículo 160 en discusión mantiene estricta coherencia con el 159, toda vez que aquí confluyen un conjunto de principios del derecho internacional privado que se conocen con el nombre de orden público internacional, y lo que se preserva por la norma es precisamente el orden público interno en su manifestación internacional.

De allí la remisión que hace la propia norma a los impedimentos previstos en las normas subsiguientes del mismo proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: yo creo que es congruente este artículo, pero me parece que tendría que incluirse el inciso 3º del artículo 166 en la enumeración, a efectos de no aceptar matrimonios celebrados en el extranjero donde exista el citado impedimento.

Este artículo sólo acepta los impedimentos de los incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 7º y no el del 3º, que es el vínculo por adopción. Según el artículo así redactado un padre adoptivo podría contraer matrimonio con su hija adoptiva en el extranjero. Eso me parece una enormidad. El vínculo por adopción debe ser mencionado en este artículo; de lo contrario nos encontraríamos con una omisión incongruente e inhumana.



Por lo tanto, propongo que se mencione el inciso 3º del artículo 166 en el artículo 160, a fin de evitar que un padre adoptivo con su hija adoptiva pueda trasladarse al extranjero para contraer un matrimonio que deberá ser admitido como válido en nuestro país.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Sánchez Toranzo.** — Señor presidente: a mayor abundamiento de lo expresado por el señor diputado Juez Pérez, debo decir que al hablar de las nulidades figura entre las absolutas precisamente la del inciso 3º del artículo 166. No sé por qué se ha omitido entonces su enumeración en el artículo 160. El artículo que he citado y que habla de las nulidades del matrimonio es el 208, y allí sí está considerado el inciso 3º. Reitero que no entiendo por qué se ha omitido su mención en el artículo 160.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — La comisión no acepta las observaciones planteadas por los señores diputados preopinantes. Esta es una cuestión de derecho internacional privado muy complicada y que ha sido ampliamente debatida en el seno de la comisión. Es así que se tomó una decisión política de acuerdo con lo que se entendió por orden público interno y orden público internacional.

Por otra parte, lo dispuesto en los artículos 159 y 160 queda sujeto a la nulidad prevista en la segunda parte del artículo 208.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Es posible que al considerar el nuevo artículo 166 se produzca una modificación en su inciso 3º, lo cual tendría incidencia en la redacción del artículo que ahora estamos considerando. Quizá no sea el momento de decirlo, pero en caso de que se produjera tal modificación tendríamos que solicitar la reconsideración de este artículo para poder incluir la mención del inciso 3º en su nueva redacción, si así correspondiere.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Cavallaro.** — Deseo solicitar una aclaración a los miembros de la comisión. Hemos aprobado el artículo 159, en el que se establece que la capacidad de las personas para contraer matrimonio, sus formalidades, existencia y validez se rigen por el derecho del lugar de su celebración. Dado que actualmente hay legis-

laciones que permiten el casamiento de personas del mismo sexo, ¿qué pasaría si viene a nuestro país un matrimonio de este tipo?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Si el artículo 160 tiene algún fundamento es precisamente porque —como dijo el diputado Furque— integra el orden público interno.

Lo que evita este artículo es lo que se conoce como matrimonio *in fraudem legis*, es decir, con fraude a la ley interna, y con tal gravedad que imposibilita el reconocimiento del matrimonio celebrado en una jurisdicción distinta a la de la República Argentina.

El inciso 5º del artículo 166 integra el orden público interno; por lo tanto, lo que allí se dispone es inderogable y en consecuencia es imposible reconocer como válido un matrimonio celebrado en el extranjero cuando no se respete —en este caso— el requisito de la edad. Además, en él se habla del hombre y la mujer, es decir, de un matrimonio heterosexual, lo cual implica una legislación subyacente, que se vincula con el derecho natural immanente y se ubica dentro del contexto del sistema jurídico integral que se mantiene.

Teniendo en cuenta los artículos 166 —especialmente en su inciso 5º— y concordantes, y su correlación con el 160, creo que es absolutamente imposible que se reconozca un matrimonio entre homosexuales, es decir, entre contrayentes que no respetan el principio heterosexual.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Quisiera completar el concepto que tan claramente esbozó el señor diputado Baglini. Aquí han preguntado qué pasaría en el caso de un matrimonio que violara nuestro orden público interno. Deseo recordar que en su inciso 1º el artículo 14 del Código establece que las leyes extranjeras no serán aplicables cuando se opongan al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres. Vale decir que va de suyo que nuestro orden público interno rechazaría el supuesto planteado por el señor diputado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — El señor diputado Baglini mencionó el carácter de orden público interno del inciso 5º del artículo 166. Si no comprendí mal su argumentación, debería incorporarse entonces ese inciso 5º a la enumeración del artículo 160 para que fuese compatible con el artículo



166. En consecuencia, suponiendo que el inciso 5º resolviere la cuestión —no estoy muy seguro de ello—, faltaría su mención en el artículo 160.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: considero que no corresponde la mención del inciso 5º en el artículo 160, porque específicamente regula el régimen de edad. Lo que ha dicho el señor diputado Baglini es que todo el contexto legal que estamos discutiendo contempla el matrimonio entre varones y mujeres. La introducción de este tema en el debate ha sido importante, ya que servirá para interpretaciones futuras en el sentido de que no legislamos para uniones homosexuales sino para matrimonios de heterosexuales. Esto forma parte del orden público y no podrá ser modificado de ninguna manera por las interpretaciones que los jueces argentinos realicen en el futuro.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — No hemos seguido el orden correspondiente en la discusión de este artículo. Debe agotarse el debate sobre la mención de un inciso antes de pasar al siguiente. Yo poseo otros argumentos con respecto al inciso 5º. Las razones que ha dado la comisión no son exactas. El artículo 14 del Código Civil ha sido modificado por este proyecto en discusión, ya que menciona las normas religiosas, que han quedado caducas con motivo del divorcio vincular. Si considerásemos ese artículo 14, tendríamos que comenzar nuevamente la discusión en general. Sin embargo, no es éste el problema que quiero traer al debate.

Quiero que la comisión se expida concretamente con respecto a por qué y cómo es posible que un padre adoptivo pueda casarse en el extranjero con una hija adoptiva, ya que este artículo lo permite. Además, quiero hacer notar que no estoy de acuerdo con el hecho de que se considere que la mujer a los catorce años y el hombre a los dieciséis tengan pleno conocimiento para realizar un acto tan importante como el del matrimonio. Habría que elevar esas edades, pero primero deseo que se discuta lo referente a la mención del inciso 3º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: estamos debatiendo el artículo 160. Como el señor diputado Baglini para fundar su argumentación se refirió a disposiciones contenidas en este nuevo régimen de matrimonio civil, un conjunto de legisladores

se abocó a tratar el artículo 166 inciso 5º. Pero todavía no hemos ingresado en ese análisis ni en esa discusión; sencillamente estamos considerando el artículo 160.

Ha explicitado el diputado Furque que estamos considerando disposiciones que a nuestro juicio deben tener en cuenta el orden público internacional y en consecuencia ese tema está perfectamente encuadrado en las excepciones que enumera el artículo 160. Este es el criterio de la comisión, el criterio mayoritario que hemos sostenido sobre este régimen de matrimonio civil.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — En definitiva, el diputado Juez Pérez quiere saber por qué la comisión no incluye en el artículo 160 la mención del inciso 3º del artículo 166, que se refiere a la adopción.

En primer lugar, quiero manifestar que interpretamos coherentemente la norma propuesta. En la segunda parte del artículo 208 se permite el matrimonio entre hermanos adoptivos —ya llegaremos a esa norma— y el caso de la adopción plena está asimilado al del vínculo sanguíneo; por lo tanto, juega el impedimento previsto en las normas de los incisos anteriores del propio artículo 166. De modo tal que allí queda subsumida la inhabilidad moral que se plantea, ya que en nuestro derecho la adopción plena se asimila al vínculo natural o de sangre.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — En lo que se refiere a la aplicación de normas de derecho internacional privado nos encontramos con criterios dispares. Necesariamente tenemos que analizar lo que ha dicho recién mi distinguido colega diputado Furque, que lo hizo bien aunque no del todo.

Aquí tenemos que hablar de nulidades, que como dijera Bedarride son el laberinto del derecho civil. Hay actos nulos y actos anulables. No vamos a hablar de las nulidades absolutas ni relativas porque tratándose de derecho de familia las nulidades son absolutas, con excepción de los actos anulables.

Según la primera parte del nuevo artículo 208 del Código Civil, tendrían razón los señores diputados que impugnan el artículo 160; pero como bien dijo recién el señor diputado Furque, la segunda parte del artículo 208, que establece las nulidades, precisa con claridad y taxativamente el problema cuando se trata del vínculo de la adopción. Si no existiera esta segunda parte del artículo, tendríamos que preguntar cómo es posible que se excluya ese inciso de esta enu-

meración, si el matrimonio, de realizarse, resultará insalvablemente nulo. Pero aquí la ley está diciendo que el matrimonio celebrado entre adoptante y adoptado o entre dos hermanos adoptados por un mismo padre sería válido y se extinguiría el vínculo de adopción.

En consecuencia, la ley puede quedar tal como la ha proyectado la comisión, que ha entendido que el impedimento de la adopción rige en el territorio del país, y cuando el acto se realiza fuera de él se aplica el principio latino clásico del *locus regis actum*, por lo que no se anula el matrimonio sino el vínculo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Observo que no comprenden mi planteo. El artículo 208 no permite el matrimonio entre adoptante y adoptado sino sólo el celebrado entre dos adoptados de un mismo padre o madre, en cuyo caso sí se anula la relación que hay con el adoptante. Pero que quede claro que el artículo 208 no permite el matrimonio entre adoptante y adoptado.

**Sr. Presidente (Pugliese)** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: no deseaba adelantar la discusión del artículo 208, y por eso trataba de evitar brindar explicaciones que no corresponden al artículo 160 sino a la segunda parte de aquél. Sin embargo, voy a tratar de aclarar definitivamente la cuestión al señor diputado.

Existen impedimentos dirimentes que imposibilitan el casamiento, y están establecidos en el artículo 166. En el artículo 208, que por supuesto no estamos considerando todavía, se analiza el caso de los adoptados de un mismo adoptante que contrajeran matrimonio entre sí o con un descendiente del adoptante. Estamos hablando de los hechos sobreninientes, de modo que estamos haciendo referencia a un jefe de registro civil que a pesar del impedimento que establece el artículo 166 igualmente casa a los adoptados. Se trata de un matrimonio que se ha celebrado, y con el curso del tiempo se puede plantear una circunstancia referida no a la nulidad absoluta sino, como bien especificaba el señor diputado Stolkiner, a lo que la ley 2.393 denominaba anulabilidad o nulidad relativa, es decir, los hechos sobreninientes no al momento de la celebración sino deducidos a posteriori.

Explicitaremos este punto al considerar el segundo párrafo del artículo 208 porque vamos a efectuar una distinción entre la adopción plena y la adopción simple, corrigiendo su actual redacción para posibilitar que entre los

impedimentos absolutos figure el de la adopción plena. Esto se hará, evidentemente, en función de lo que consagra la propia ley de adopción.

Lo siento si no convenzo al señor diputado respecto de este tema, pero insisto en que los impedimentos al momento de la celebración del matrimonio están establecidos en el artículo 166.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 160 del Código Civil tal como está redactado en el dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 161 del Código Civil, que tiene una observación del señor diputado Stolkiner y otra del señor diputado Romano Norri.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: cuando presenté en la Secretaría de la Honorable Cámara el pliego con las modificaciones propuestas, en un intento de colaborar con la muy intensa y meritoria labor, digna de todo aplauso, que ha cumplido la comisión, propuse la modificación del artículo 161. Al formular esa sugerencia había tenido presente como texto a corregir el de la copia que con toda gentileza me había facilitado el señor vicepresidente de la Comisión de Legislación General, doctor Spina. Sin embargo, de la lectura del orden del día surge que ese artículo ha sido corregido, aceptándose en cierto modo mi observación; pero no obstante ello, todavía subsiste mi propósito de proponer una redacción que entiendo es más adecuada.

Conforme a la redacción propuesta a la Honorable Cámara, la segunda parte del artículo 161 expresa: "En lo que respecta a la necesidad y oportunidad de la prueba, por el derecho del país del juez que entiende en la causa." El texto que yo tenía decía: "...en el lugar de la celebración."; por esa razón formulé una observación de acuerdo con los principios del derecho internacional privado aplicable.

De cualquier manera, aun con esta redacción, entiendo que el texto es perfectible, y por eso me voy a permitir sugerir que quede redactado de la siguiente forma: "En lo que respecta a la necesidad y oportunidad de la prueba, por el derecho del lugar del acto o hecho que lo requiera."

Las razones que sustentan tal modificación de la redacción de dicho artículo son las siguientes. Anteriormente el señor diputado Romano Norri había señalado las diferencias y también la conveniencia de colocar "lugar" en

vez de "país". Sin embargo, ese no es el argumento fundamental. La redacción del artículo señalado dice: "...por el derecho de país del juez que entiende en la causa." Y en ocasiones la necesidad y oportunidad de la prueba del matrimonio no se realiza ante un organismo jurisdiccional, ante la justicia, sino que debe acreditarse frente a autoridades administrativas, consulares o de cualquier otra jurisdicción. De ese modo, ningún juez estaría entendiendo en la causa, pero el derecho que se aplica es el del lugar.

Por eso me permito sugerir respetuosamente a la comisión la adopción de este texto, y en caso negativo lo propongo como alternativo para que la Honorable Cámara se pronuncie sobre la siguiente redacción del segundo párrafo del artículo 161: "En lo que respecta a la necesidad y oportunidad de la prueba, por el derecho del lugar del acto o hecho que lo requiera."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: desisto de la observación que había formulado con respecto a este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: mi observación tiene el mismo sentido que la formulada por el señor diputado Stolkiner, a la que añado un pedido de aclaración dirigido al señor diputado Stolkiner o a la comisión con relación al segundo párrafo del artículo que estamos analizando.

La redacción se refiere al derecho del lugar. Suponiendo un derecho que no es el de nuestro país, ¿podemos legislar acerca de lo que el juez o la autoridad administrativa de otro país tendrá que hacer?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Las preguntas vinculadas a observaciones o propuestas deben ser dirigidas a la comisión y ésta debe informar a la Honorable Cámara quién hablará en nombre de ella.

**Sr. Spina.** — En nombre de la comisión hablarán los señores diputados que integraron la subcomisión que dictaminó sobre este asunto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La pregunta que formula la Presidencia no es banal, pues hay un orden de prioridad para ceder el uso de la palabra y ocurre que luego de que algunos de los señores diputados han hecho uso de ella, resulta que no hablaron en nombre de la comisión. De allí la necesidad de determinar quiénes son los señores diputados que harán uso de la palabra en nombre de la comisión.

**Sr. Spina.** — En cada caso, el diputado que hable en nombre de la comisión así lo va a expresar.

Con respecto a la observación del señor diputado Stolkiner, estimo que es correcta la redacción que propone: "...derecho del lugar del acto o hecho que lo requiera". Creemos que esa expresión es comprensiva del criterio que ha adoptado, pero más específica —por el lenguaje que debemos aplicar— sería la siguiente redacción: "...derecho del lugar de la autoridad ante quien deba acreditarse", o de otro modo, "derecho del país donde deba acreditarse".

**Sr. Stolkiner.** — Pido la palabra para una breve aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Sólo deseo aclarar que estoy totalmente de acuerdo con la redacción propuesta por el señor diputado Spina y que, por lo tanto, retiro mi propia propuesta.

Con la venia de la Presidencia, solicito que el diputado Spina reitere la lectura de la modificación que propone.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — El segundo y último párrafo del nuevo artículo 161 quedaría redactado así: "En lo que respecta a la necesidad y oportunidad de la prueba, por el derecho del lugar de la autoridad ante quien deba acreditarse".

**Sr. Terrile.** — Pido la palabra para responder al pedido de aclaración efectuado por el señor diputado Ferré.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: voy a reiterar que en el Título I estamos hablando de normas del derecho internacional privado. Es nuestra autoridad, nuestro juez, quien ante un matrimonio celebrado en el extranjero aplicará nuestro derecho internacional privado y determinará qué derecho va a regir ese matrimonio.

No se trata de que estemos legislando sobre el derecho extranjero, ni de que lo estemos aplicando. Es el juez quien va a aplicar las normas del derecho internacional privado. Este es el principio que rige todo este título y así lo hemos manifestado permanentemente los miembros de la subcomisión, porque de lo contrario no se comprenderían las apreciaciones que hemos hecho a la luz de lo manifestado por el diputado Conte y, evidentemente, resultaría muy difícil entender las modificaciones que se introducen.



**Sr. Ferré.** — Con el permiso de la Presidencia, desearía referirme a los conceptos del diputado preopinante a fin de disipar enteramente mis dudas.

Debo interpretar que lo que tiende a decir el nuevo artículo 161 es que esta ley es aplicable para el juez de nuestro país; pero como el artículo habla del derecho de país del juez que entiende en la causa, surgió mi confusión que ahora se ve aclarada con las explicaciones brindadas por el diputado Spina. No obstante, el artículo insiste en hablar del derecho del país o el lugar, es decir, del derecho de un lugar ajeno o de un juez o autoridad ajena. Esa es la parte que no comprendo.

**Sr. Furque.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — En materia de derecho internacional privado uno de nuestros más grandes tratadistas, de origen extranjero, Werner Goldschmidt, se ha expresado denominándolo "derecho de la tolerancia". Esto significa que en esta disciplina jurídica en particular se estudia la posibilidad de que los países, en cuanto entidades autónomas, toleren en algunos casos —aquí tratamos de las que específicamente se refieren al matrimonio— algunas normas jurídicas extranjeras.

De modo que tal como manifestaba el diputado Ferré —y así lo señala literalmente la norma—, los medios de prueba de un matrimonio celebrado en el extranjero se rigen por el derecho del lugar de su celebración. Por ejemplo, si el matrimonio se hubiera celebrado en el Uruguay y posteriormente se opera su disolución o se plantea su nulidad en la Argentina, el juez argentino tendrá que recurrir a las normas que rigieron la celebración del acto. Es decir, las normas uruguayas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: considero que este artículo está mal ubicado. Por razones de técnica legislativa debería figurar en el capítulo VII, titulado "De la prueba del matrimonio". No alcanzo a comprender por qué no se lo ubicó allí.

En otras palabras, la primera parte del artículo 184, como también la segunda, se refiere a la prueba de los matrimonios celebrados en el país. A continuación debería hacerse referencia a la prueba de los matrimonios celebrados en el extranjero, lo que está contemplado en el ar-

tículo 161. Por eso, repito, la inclusión de este artículo en el capítulo I responde a una mala técnica legislativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: entiendo que la redacción adoptada por la comisión se ajusta tanto al derecho de forma como de fondo. Este artículo 161 se relaciona con el 159 y, por lo tanto, quien necesita acreditar un matrimonio celebrado en el extranjero deberá proceder conforme a los medios probatorios del país de su celebración.

Cuando debe cumplirse una prueba en otra provincia, ¿qué prueba se ofrece? La del juez exhortante, y el juez exhortado deberá cumplirla. Este es el mismo caso. La segunda parte del artículo nos está diciendo que el juez que entiende en la causa aplica su código de forma.

Por lo tanto, como este artículo responde a las normas de fondo y de forma, el hecho de que exista una pequeña interpolación, porque hay un capítulo que habla de la prueba del matrimonio, no modifica la cuestión. En derecho lo que abunda no daña. Por esta razón, debe incluirse este artículo en este capítulo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: creo que ha quedado suficientemente aclarada la unidad sistemática del instituto del derecho internacional privado en el aspecto matrimonial. El elemento central es el derecho internacional privado, de manera que el mecanismo probatorio corresponde estrictamente a este capítulo.

**Sr. Juez Pérez.** — Si no le he comprendido mal, el señor diputado no está de acuerdo con que el artículo 161 figure en el capítulo VII, que versa sobre la prueba del matrimonio.

**Sr. Bielicki.** — El artículo está correctamente ubicado en el dictamen de la comisión.

**Sr. Juez Pérez.** — Creo que no. Tenemos derecho a legislar en materia de códigos de fondo y por excepción se acepta que éstos contengan algunas disposiciones procesales, que son adjetivas y que privativamente corresponden —salvo precisamente tales excepciones— a las provincias conforme lo establece el artículo 1190 del Código Civil, que dice que: "Los contratos se prueban por el modo que dispongan los Códigos de Procedimientos de las Provincias Federadas".

**Sr. Cortese.** — Para una cuestión reglamentaria, pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.



**Sr. Cortese.** — Señor presidente: sobre la solitud de una aclaración no puede cabalgar una nueva impugnación. Las aclaraciones no deben ser formuladas por el diputado que las solicita sino por quien precisamente responde al solicitante. En consecuencia, si cada vez que se concede una aclaración se introduce una nueva impugnación, la Presidencia se complicará en la conducción del debate y se violará el reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es una opinión que será tenida en cuenta, señor diputado.

Además, los señores diputados no deben insistir en dialogar, violando el reglamento.

La oposición del señor diputado por Tucumán ha sido expuesta a la Cámara, la comisión no la aceptó y el asunto está concluido. Nos encontramos abocados a la instancia de la discusión en particular. No es culpa de la Presidencia si el debate en general se vinculó a un artículo solo de los setenta que aproximadamente contiene el artículo 1º del proyecto en consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Con el mejor de los ánimos me permito reiterar al señor diputado Juez Pérez que su inquietud ya fue respondida por algunos de los diputados preopinantes y, a la vez, que con respecto a esto el señor diputado divide la unidad sistemática del instituto que estamos tratando, razón por la cual la comisión insiste en rechazar su proposición.

Además, formulo moción de orden para que se pase a votar el artículo en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La moción que formula el señor diputado por Buenos Aires importa que la Honorable Cámara decida el cierre del debate para el presente artículo.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda rechazada la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Continúa la consideración del nuevo artículo 161 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: no pensaba formular observación alguna a este artículo dado que entiendo que la redacción originaria era muy clara al disponer en su primer párrafo que

“los medios de prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rigen por el derecho del lugar de celebración.”

Cuando la segunda parte se refiere a la necesidad y oportunidad de la prueba se alude al derecho procesal, que en un país federalista es propio de cada una de las provincias; pero ello no es para el supuesto de acreditación administrativa ante un organismo sino para los casos litigiosos. Por eso en esta última parte se mencionaba al “juez que entiende en la causa”. De esta forma tiene perfecta coherencia y sentido el texto en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el nuevo artículo 161 del Código Civil, con la modificación formulada por el señor diputado Spina en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 162 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: a fin de mejorar la redacción del artículo en consideración, estimo conveniente eliminar el último párrafo, que dice: “Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entienda en la causa”. Esta es una verdad de Perogrullo, puesto que ningún juez extranjero aceptaría nuestra ley ni le interesaría nuestra potestad legislativa sobre otra jurisdicción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la propuesta formulada por el señor diputado Ferré?

**Sr. Spina.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 162 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 163 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkner.** — Señor presidente: lamentablemente es éste otro de los artículos en que también disiento —con todo el respeto debido— en cuanto a la redacción propuesta por la mayoría de la comisión. Digo lamentablemente porque una vez más debo destacar que aunque no sé si esta oportunidad es la mejor o la peor en los tres años de gobierno constitucional en los

que se ha trabajado con ahínco en diferentes leyes, sí debo remarcar el esfuerzo realizado en la elaboración del presente proyecto, el que nuevamente aplaudo y destaco.

Considero oportuno hacer un agregado al inciso 1º del artículo 163, cuyo segundo párrafo dice: "Las convenciones anteriores al matrimonio se regirán por el derecho del país en que fueron celebrados". Si bien en la primera parte de este artículo se hace referencia al régimen de bienes del matrimonio, este derecho de la tolerancia de las naciones tropieza con una norma por la que cada una de ellas, en ejercicio de la soberanía, impone su orden público interno.

Correspondería agregar al final del segundo párrafo del inciso 1º lo siguiente: "... siempre y cuando no alteren las normas del orden público interno".

Con respecto a esta situación desearía poner como ejemplo el derecho civil de España, que antes de su última reforma establecía el derecho del mayorazgo. Por una convención matrimonial celebrada entonces en España los cónyuges podrían disponer una preferencia en su sucesión para alguno de los hijos en perjuicio de los otros y en violación de las normas de la sucesión legítima del derecho civil argentino. Por supuesto, eso hubiera alterado nuestro orden público interno y no sería válido ni de ejecución en la Argentina.

Por otra parte, en el último párrafo del inciso 1º del artículo en consideración nos encontramos con una contradicción, ya que avanza por sobre lo normado en los artículos 1.218, 1.219 y 1.220 del Código Civil. El mencionado párrafo dice que "Las convenciones posteriores al matrimonio se regirán por el derecho del domicilio conyugal al momento en que fueron celebradas". Para nuestro derecho son nulas, de nulidad absoluta, las convenciones matrimoniales posteriores a la celebración del matrimonio.

En nuestro derecho, uno de los principios que da solidez a la institución familiar —que cuenta con vieja raigambre romana y con incisiones del Derecho Canónico— reside en la comunidad y en la sociedad absoluta. Es decir que los bienes que constituyen la sociedad conyugal no admiten la existencia de transacciones de contenido patrimonial entre el hombre y la mujer, porque lo que une espiritualmente —el amor— une patrimonialmente los bienes de cada uno de los cónyuges. En consecuencia, propongo que sea suprimida la última parte del inciso 1º del artículo 163.

Entiendo que no es necesario hacer mención a la doctrina porque estos principios se hallan

vigentes. El artículo 1.218 del Código Civil dice: "Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor". Por su parte, el artículo 1.219 del Código Civil expresa: "Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio; ni el que se hubiere hecho antes, podrá ser revocado, alternado o modificado".

He escuchado a mi alrededor decir "derecho interno", y advierto que precisamente el proyecto que estamos considerando, cuando sea ley, será aplicado en la Argentina. Lo que suceda con las normas extranjeras no me preocupa como legislador de la Nación porque estamos hablando del derecho interno. Por lo tanto, si se sanciona una norma contraria a los artículos 1.218, 1.219 y 1.220 del Código Civil, éstos deben ser derogados.

El inciso 2º del nuevo artículo 163 dice: "En defecto de convenciones matrimoniales el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal, cualquiera que fuese el carácter de los bienes...". Pongo como ejemplo el caso de un matrimonio que se ha celebrado en el extranjero y que ha tenido allí su domicilio; pero cuando los cónyuges se trasladan al país, cualquiera fuere el carácter de los bienes, no se rigen precisamente por el derecho del primer domicilio conyugal. Debemos tener en cuenta que al tratarse de bienes con registro, la ley que los rige no es la convencional de los cónyuges ni la del país donde se celebra el matrimonio, sino la ley del lugar de su registro.

En consecuencia, propongo que la primera parte del inciso 2º del artículo 163 quede redactada de la siguiente manera: "En defecto de convenciones matrimoniales el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal, cualquiera que fuese el carácter de los bienes, excepto de aquellos con registro, a cuyo respecto se aplicará el lugar de éstos".

En definitiva, sostengo que en el primer párrafo del inciso 1º debe hacerse mención al orden público, suprimirse la última parte del mismo inciso y hacer la salvedad de la ley que rige los bienes con registro en la primera parte del inciso 2º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Antes de ceder la palabra al señor diputado Baglini, sugiero a los señores diputados que permanezcan en el recinto porque de lo contrario se hace imposible continuar la consideración en particular de un proyecto de ley sobre cuyos artículos el cuerpo

debe pronunciarse permanentemente. Por lo tanto, advierto que de producirse esa falta de quórum la Presidencia levantará la sesión de inmediato cuando la Cámara deba votar algún artículo y no haya número en el recinto.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: el tema al que alude la observación del señor diputado Stolkner había preocupado a algunos de los miembros de la comisión cuando se advirtió la redacción del despacho de la mayoría, y uno de ellos fue el diputado que habla, quien luego de una minuciosa revisión llegó a la conclusión de que precisamente los artículos que el señor diputado Stolkner ha citado, que son el 1.220, 1.218 y 1.219, no fueron reformados por la comisión.

En el artículo 2º del proyecto de ley cuya sanción aconseja el despacho de las comisiones se reforman algunos artículos del Código Civil correspondientes al régimen patrimonial del matrimonio, como el 1.238.

Quiere decir que el artículo 1.220, que dice que "la validez de las convenciones matrimoniales, hechas fuera de la República, será juzgada por las disposiciones de este código respecto a los actos jurídicos celebrados fuera del territorio de la Nación", está vigente. Y este artículo remite al artículo 14, que legisla en lo relativo a la aplicabilidad general de las leyes extranjeras, estableciendo el principio de que no pueden oponerse al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos y a la moral y buenas costumbres, y habla incluso de la incompatibilidad de la legislación extranjera con el espíritu de la legislación de este código.

Si bien en esto habrá que remitirse al pronunciamiento final del señor miembro informante, creo que de ninguna manera se ha alterado el régimen de las convenciones matrimoniales que prevé el código y que está simplemente remitido en cuanto al derecho interno a la designación de bienes y a las donaciones del esposo a la esposa.

El artículo 1.220 no ha sido modificado por la comisión, que sin embargo ha propuesto expresamente la derogación de artículos que corresponden al libro segundo, sección tercera, título II del Código Civil; es decir que en esto no puede haber inadvertencia sino que estas normas del artículo 163 corresponden a lo que es el estricto régimen de derecho internacional privado y a la distinción entre derecho interno e internacional.

No hay aquí la intención de incorporar un nuevo capítulo de convenciones matrimoniales dentro de la legislación interna.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social, doctor Miguel José Martínez Márquez.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado por el señor diputado Stolkner. Su observación de suprimir el segundo párrafo del inciso 1º del artículo 163 me parece muy lógica.

Las convenciones anteriores al matrimonio, según nuestro Código, están limitadas. Las posteriores a la celebración del matrimonio no pueden existir, no tienen validez. Por ello sostengo que no es posible pretender que las convenciones entre cónyuges hechas fuera del país puedan tener valor. De lo contrario sería muy fácil que los cónyuges, para burlar la ley, se trasladen a un país vecino y realicen una convención matrimonial para que tenga valor dentro del país.

No hay convenciones entre cónyuges; esta disposición del Código tiende a proteger en primer lugar a la mujer, porque en el manejo común puede ser el marido quien llegue a perjudicarla en cuanto a los bienes propios de ella, haciéndolos pasar a su propiedad, enajenándolos indebidamente o tratando inclusive de burlar aquella otra disposición contenida en el Código que establece que no pueden enajenarse los bienes de la sociedad conyugal sin la conformidad de ambos cónyuges.

Todas estas convenciones que se realizan después de celebrado el matrimonio son nulas en nuestro país, se hayan realizado dentro o fuera de él.

Por eso estoy perfectamente de acuerdo con la propuesta del señor diputado Stolkner.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Voy a reiterar algunas consideraciones que hicimos en el seno de la comisión en oportunidad de debatir el artículo 163, porque he observado que los diputados preopinantes confunden y asimilan los conceptos de orden público y derecho público, lo cual evidentemente no es lo mismo. Además, no distinguen entre orden público interno y orden público internacional.

Como principio general, el orden público internacional argentino es ineludible. El nuevo régimen de matrimonio civil procura guardar un orden dentro del contexto del Código Civil.

En este sentido, es importante la lectura del artículo 14 de dicho Código, ya que cuando nuestro derecho internacional privado determine la aplicación de una legislación extranjera, nuestros jueces no deberán permitirla en el supuesto al que se refieren su inciso 2º, que establece: "Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código", y su inciso 3º, que dice: "Cuando fueren de mero privilegio".

El orden público internacional es un conjunto de principios inalienables. Eso implica que cuando nuestro derecho internacional privado determina la aplicación del derecho extranjero, ésta se verifica siempre que no conculque nuestros principios. Es una especie de cláusula de reserva tácita o implícita en todas las disposiciones de esta índole. Para fundamentar los argumentos vinculados con el artículo 163 utilizáramos como fuente el derecho de la tolerancia que comentó el señor diputado Furque y que aparece en el tratado de derecho internacional público de Goldschmidt.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — ¿La comisión acepta la propuesta formulada del señor diputado Stolkner y apoyada por el señor diputado Juez Pérez?

**Sr. Spina.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — He sugerido una modificación al encabezamiento del artículo 163 porque en la redacción que figura en el despacho de la mayoría aparece la palabra "prohibido" y entiendo que esa no es la terminología apropiada. Es posible que se trate de un error de imprenta, pero desearía que la comisión lo aclarara.

Creo que lo que se persigue es que rija el derecho vigente en el lugar en el que están situados los bienes.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Con toda claridad este artículo establece "...en todo lo que, siendo materia de estricto carácter real, esté prohibido por el derecho de situación de los bienes".

**Sr. Romano Norri.** — La interpretación que yo había dado era distinta. Entendía que se trataba de preservar la aplicación del derecho según la situación de los bienes.

Aclarado este aspecto quiero proponer la siguiente redacción para el inciso 2º del artículo 163: "En defecto de convenciones matrimoniales el régimen de bienes se rige por el derecho del

domicilio conyugal, entendiéndose por tal, el último lugar de convivencia".

Esa es la propuesta que formulo, teniendo en cuenta el criterio que sigue la comisión en el artículo siguiente, donde se aclara cuál es el domicilio conyugal y se fija su alcance. Es decir que propongo que en el inciso 2º del artículo 163 se aplique el mismo principio que se utilizó en el artículo 164.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: parece que el señor diputado ha planteado dos situaciones distintas. No es correcto regir todo el régimen de bienes del matrimonio por el derecho del último domicilio conyugal, que seguramente las partes no conocían cuando se casaron. En el derecho comparado se aplica este sistema cuando se admite el régimen de la mutabilidad, pero sólo con relación a los bienes que se adquirieron durante el matrimonio. Admitir tal criterio implicaría una contradicción con lo dispuesto en el Código Civil.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Se va a votar el nuevo artículo 163 del Código Civil conforme al texto que contiene el proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — En consideración el nuevo artículo 164 del Código Civil. Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba, quien ha presentado una observación.

**Sr. Stolkner.** — Voy a desistir de la observación que he formulado.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: en toda causa por divorcio siempre se menciona la disolución de la sociedad conyugal. Pero una cuestión es la disolución y otra la liquidación. El divorcio disuelve la sociedad conyugal, pero no la liquida. Por eso este artículo debería contener, además de la palabra "disolución", el término "liquidación".

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — La comisión no acepta esa propuesta.

Por otra parte, hago notar que en el segundo párrafo del artículo que consideramos debe salvarse un error material, ya que en lugar de "disolverla" debe decir "disolverlo".

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Se va a votar el nuevo artículo 164 del Código Civil



con la corrección indicada por el señor diputado Terrile.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Romano Norri.** — Pido la palabra para proponer la inclusión de un nuevo artículo.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Solicito que se incorpore al proyecto una norma —que en este caso estaría contenida en el artículo 164 bis— cuyo texto es el del artículo 7º de la ley 2.393, que reza: “La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad con las leyes de aquél, si no lo fuera con las leyes de nuestro país no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en éste”.

Considero que éste es un artículo de carácter general que ha presidido las relaciones jurídicas en esta materia durante mucho tiempo y que en realidad tiene una importancia fundamental, sobre todo porque tendrá un alcance muy amplio y permitirá cubrir cualquier laguna que pudiera tener la legislación, posibilitando asimismo que los jueces encuentren en él una orientación que estimo es de gran trascendencia.

Concretamente, sugiero como artículo 164 bis la inclusión de esa norma, que es repetición casi textual del artículo 7º de la ley 2.393.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: recién hemos aprobado el artículo 164, cuyo segundo párrafo expresa: “Las causas invocadas y el procedimiento para disolverla deben ser compatibles con el derecho argentino en el momento de la disolución”. Este segundo párrafo del artículo 164 contesta las inquietudes formuladas por el señor diputado preopinante.

Por lo tanto, la comisión no acepta la inclusión del artículo 164 bis.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — En consideración el nuevo artículo 165 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — El artículo 164 ya fue votado afirmativamente. Yo quiero saber si lo que se acaba de votar ha sido el artículo 165 o la proposición del señor diputado Romano Norri de incluir un nuevo artículo.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — La comisión no aceptó la proposición de inclusión del artículo 164 bis formulada por el señor diputado Romano Norri, razón por la cual la Presidencia sometió a consideración de la Honorable Cámara el nuevo artículo 165 del Código Civil.

**Sr. Contreras Gómez.** — El artículo 165 no fue puesto en consideración.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Ese artículo fue puesto en consideración y se votó luego de que la comisión no aceptó la inclusión del artículo 164 bis propuesto por el señor diputado Romano Norri.

**Sr. Contreras Gómez.** — Yo tengo observaciones que formular al artículo 165...

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — ¿Aceptó la comisión la inclusión del artículo 164 bis propuesto por el señor diputado Romano Norri?

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: reitero que la comisión no aceptó la inclusión del artículo 164 bis; ya había advertido eso anteriormente, entendiéndose que al no aceptarse esa proposición debía ponerse en consideración el artículo 165.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Así lo entendió la Presidencia, y por eso puso en consideración el artículo 165.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: la comisión no ha aceptado la inclusión del artículo 164 bis propuesto por el señor diputado Romano Norri, pero evidentemente ello no significa que no la deba considerar la Cámara. Es decir, no obstante el rechazo de la comisión, la Cámara deberá decidir si acepta o no esa inclusión.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: la interpretación del señor diputado Stolkiner cabría en el caso de que previamente la Cámara rechazara la proposición del dictamen de mayoría. Recién en esa instancia debería ser puesta en consideración la propuesta del señor diputado Romano Norri. Pero como la comisión no aceptó esa inclusión, se debe poner a votación lo que propone el dictamen de mayoría.

**Sr. Stolkiner.** — Creo que estamos hablando el mismo lenguaje; lo que se debe votar es si la Cámara está de acuerdo con la negativa de la comisión.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: hago moción de que se vote la no incorporación del artículo 164 bis.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: no se puede votar un hecho negativo; lo que se tiene que poner a votación es la inclusión de un nuevo artículo.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: aquí estamos considerando el despacho de mayoría; eso es lo único que se tiene que tratar. Sólo si la comisión admitiera la inclusión del artículo 164 bis la Cámara podría considerar ese artículo.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: entiendo que cualquier diputado puede proponer la inclusión de un nuevo artículo, y la Cámara tiene derecho a votar esa incorporación. Aquí se ha hecho una propuesta de incluir un nuevo artículo que no se opone a lo que se está tratando, pues es algo adicional, de modo que es necesario ponerlo a votación.

**Sr. Presidente (Martínez Márquez).** — Hay una moción presentada en nombre de la comisión por el señor diputado Terrile respecto de votar la no incorporación del artículo 164 bis.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: quiero evitar una dilación, que a esta altura de la sesión creo que es interesada, pues algunos sectores pretenden iniciar un debate que ya ha sido profusamente desarrollado en el seno de la comisión, con el objeto de transformar esta consideración en una discusión en comisión, que evidentemente no es lo que habíamos acordado.

Me preocupa la situación que se está planteando en este momento en el recinto, en el sentido de que algunos señores legisladores se anotan en la lista de oradores al solo efecto de plantear cuestiones que ya han sido suficientemente explicitadas, dando lugar a la reiteración de fundamentos para rebatir, en definitiva, la redacción que pretendemos deben contener los artículos propuestos por la comisión.

A los efectos de no seguir dilatando la consideración de este proyecto y a pesar de las expresiones de algunos señores diputados, moción que se ponga a votación el artículo en análisis para continuar con el estudio de los restantes.

De todas maneras, no tengo inconveniente en que el debate se encauce de otra manera, por lo que apuntaba.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C.E.).** — Señor presidente: si la Honorable Cámara no se encuentra constituida en comisión, que se aplique el reglamento, porque hace una hora y media que se está manteniendo un diálogo constante, con preguntas y repreguntas, dando lugar a que se discuta siempre sobre lo mismo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿En qué está violando el reglamento la Presidencia?

**Sr. García (C.E.).** — No dije que la Presidencia lo esté violando, pero está permitiendo el diálogo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Estoy tan contrariado como usted, señor diputado.

**Sr. García (C.E.).** — Entonces, que se aplique el reglamento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde solicitar que se aplique el reglamento cuando no se cumple con él. De conformidad con el artículo 143 cada diputado tiene derecho a hablar diez minutos la primera vez y cinco la segunda. Para que así no sea la Honorable Cámara debería resolver apartarse del reglamento; pero mientras la Presidencia lo haga cumplir no procede ese tipo de observaciones.

Lo que se encuentra en consideración es el artículo 165 del dictamen aprobado en general. El señor diputado Romano Norri ha propuesto que a continuación del artículo 164 se incorpore uno nuevo, que llevaría el número 164 bis. En consecuencia, se va a votar el artículo 165 tal como está redactado en el proyecto contenido en el dictamen de mayoría. En caso de ser aprobado, ello significará el rechazo del texto propuesto por el señor diputado Romano Norri.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Martínez Márquez.** — Señor presidente: debo informarle que mientras ocupaba el sitial de la Presidencia, hace unos instantes, sometí a votación del cuerpo el nuevo artículo 165 del Código Civil, que ahora usted ha puesto nue-

vamente a votación. Lamento no habérselo informado cuando me reemplazó.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Me informaron que lo que se había votado era el artículo 164. Si se votó dos veces en el mismo sentido, no se ha alterado en nada el resultado.

En consideración el nuevo artículo 166 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: propongo una modificación en los incisos 3º y 5º del artículo en consideración.

Con relación al inciso 3º, sugiero que quede redactado de la siguiente manera: "El vínculo por adopción, mientras subsista". Es decir, quedaría eliminado el resto de dicho inciso.

El fundamento de tal modificación reside en que el artículo 208 del Código Civil se contrapone con el espíritu y la letra de la ley de adopción, tanto en el caso de la plena como en el de la simple. Con respecto a la adopción plena, porque es irrevocable el vínculo, y en cuanto a la simple, porque el artículo 20 de dicha ley determina que los hijos adoptivos son iguales a los matrimoniales y la tendencia actual —reafirmada por el discurso que el señor presidente pronunciara en la sesión de ayer durante el debate en general— es hacia el logro de que los hijos que no tienen padres los encuentren y que los padres que no pueden tener hijos, los tengan.

Por lo tanto, no corresponde mediante este inciso debilitar un vínculo de adopción que se tiende a fortalecer cada vez más, de manera de hacer desaparecer toda discriminación respecto de los hijos matrimoniales.

Por estas razones sugerimos que se rechace la propuesta anteriormente efectuada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: el inciso 8º del nuevo artículo 166 establece como impedimento la demencia o sordomudez declarados en juicio.

En el caso de los sordomudos, la ley dispone que no son incapaces salvo cuando no sepan darse a entender por escrito. De ello se desprende que el hecho de ser sordomudo no inhabilita para el matrimonio y no se comprende cómo o por qué la interdicción por sordomudez deba ser declarada en juicio.

De hecho, existen infinidad de casos de matrimonios entre sordomudos o en los que uno de los cónyuges es sordomudo.

Por estas consideraciones, propongo un agregado al inciso 8º que aclare que la inhabilitación sólo alcanza a los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.

**Sr. Massei.** — Pido la palabra para sugerir un procedimiento que tienda a simplificar el tratamiento de estos incisos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Massei.** — Señor presidente: propongo que el nuevo artículo 166 se trate inciso por inciso, dándose por aprobados aquellos que no merezcan observaciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hubiere asentimiento de la Cámara, se procederá en la forma indicada por el señor diputado por Neuquén.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 1º del nuevo artículo 166.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el inciso 2º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 3º del nuevo artículo 166.

Corresponde que la Cámara se expida acerca de la proposición efectuada por la señora diputada Riutort de Flores, que consiste en suprimir del texto original la expresión "... quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 208 *in fine*". En consecuencia, el inciso quedaría redactado así: "El vínculo por adopción, mientras subsista".

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: deseo expresar mi coincidencia con la objeción presentada por la señora diputada por San Juan, ya que entiendo que la ley debe fortalecer los vínculos familiares generados por la adopción, es decir, no sólo aquellos de carácter biológico sino los que se fundan en la solidaridad y el amor.

Este inciso está en conflicto con lo dispuesto por la ley de adopción y corresponde que sea modificado en la forma que ha sido propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: tal cual lo anticipara en oportunidad del debate en general y en nombre de mi bloque, debo manifestar mi coincidencia con lo expresado por la señora diputada Riutort de Flores, en cuanto a la supresión propuesta.

Posteriormente, cuando discutamos el artículo 208 *in fine*, haremos un análisis exhaustivo para no repetir las argumentaciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Señor presidente: apoyo la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores en lo que se refiere a este inciso. Lo hago por cuanto ya lo discutimos en el seno de la comisión que integramos.

Esta sugerencia —que fue una inquietud que tuvimos y que aún mantenemos— se debe a que la adopción, en lo que respecta al tipo de relación existente entre los hijos naturales y los adoptivos, tiene el mismo carácter afectivo; es una relación fraternal. En este sentido, desde un punto de vista cultural, no podemos convalidar un matrimonio entre hijos adoptivos. Entiendo que esta sugerencia será tenida en cuenta por los restantes miembros de la comisión de la que formo parte.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: simplemente quiero agregar un argumento a los ya expuestos por el señor diputado Perl y la señora diputada Riutort de Flores.

Creo que los incisos 1º, 2º y 4º tienen un carácter amplio, desde un punto de vista sociológico, en cuanto a la vinculación y a los roles de la familia; pero en este inciso 3º se ha incurrido en una deformación biologista: se ha ligado el concepto de consanguinidad con el de incesto; se ha saltado la cuestión del incesto otorgándole validez a esos presuntos matrimonios.

Creo que en la constitución familiar que estamos planteando debemos rescatar que los roles de padre, madre y hermanos no están vinculados solamente a lazos de sangre. Existe toda una estructura de roles vinculada a la convivencia, la educación y la cultura. La prohibición del incesto se debe al hecho de dar cumplimiento al principio de la exogamia, esto es, que cada uno se case con alguien que no pertenezca a su familia.

Entonces, una vez constituida la familia con los hijos adoptivos, de ser válidos estos presuntos matrimonios se estaría violando esta exogamia a la que me estoy refiriendo. Por lo tanto, invitamos a la comisión a que se aparte de esta concepción biologista de plantear diferencias en la calidad del incesto para quienes son consanguíneos y para quienes no lo son. El concepto de incesto es de carácter cultural, y se vincula con la convivencia entre hermanos, padres e hijos.

Entiendo que la propuesta de la diputada Riutort de Flores rescata esta situación para que el matrimonio sea siempre exogámico.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — En nombre de la comisión deseo señalar un par de circunstancias que es necesario conocer para una adecuada interpretación del dictamen.

Nos hallamos abocados actualmente al capítulo III, que trata de los impedimentos. El inciso 3º del artículo 166 indica que es impedimento para el matrimonio “el vínculo por adopción, mientras subsista, . . .”; es decir que estamos hablando de los impedimentos dirimentes que se plantean al momento de celebración del matrimonio. O sea que no hay posibilidad de que se celebre el matrimonio en tanto y en cuanto se planteen cualesquiera de los supuestos referidos en los incisos del artículo 166.

El segundo párrafo del artículo 208 —por eso el inciso 3º del artículo 166 concluye diciendo: “. . .quedando a salvo lo dispuesto por el artículo 208 *in fine*”— se refiere a una situación distinta que no se plantea al momento de la celebración del matrimonio sino a posteriori. Es decir que estamos ante una circunstancia sobreviniente. Por ejemplo, un jefe de alguna sección del Registro Civil en alguna provincia se equivoca al no advertir que casa a dos adoptados de un mismo adoptante: el supuesto es del ámbito del capítulo XIV, que trata precisamente de la nulidad del matrimonio. En el caso citado vemos claramente que se trata de efectos sobrevinientes y no del momento mismo de la celebración matrimonial.

Cuando consideremos el artículo 208 habremos de proponer una modificación, pues debe corregirse su segundo párrafo, dado que al referirse a la adopción el proyecto no distingue entre la adopción simple y la plena. Lo que evidentemente para nosotros es un impedimento que no se puede perfeccionar o solucionar de ninguna manera es el caso de la adopción plena.

Supongamos el caso de un matrimonio que a lo mejor lleva diez años de casado, con el antecedente de una circunstancia de adopción simple, que a lo mejor surge en la instancia sucesoria a los efectos hereditarios, oportunidad en la que uno de los herederos impugna el matrimonio por considerarlo incurso en el impedimento del inciso 3º del artículo 166. Nosotros dejamos a salvo esta situación con el segundo párrafo del artículo 208, es decir, le damos validez.



Mas reitero: no confundamos. Una cosa es la regla: el impedimento impediendo, lo que se debe tener en cuenta, que impide que el matrimonio pueda celebrarse. Y otra circunstancia es cuando el matrimonio se celebra y se plantean luego situaciones como las que antes señalara. Por ello insisto que cuando tratemos el artículo 208 contemplaremos el caso indicado con relación a la adopción simple y la plena.

Pero en lo que se refiere específicamente al inciso 3º del artículo 166 la comisión mantiene la redacción originaria y solicita su aprobación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Tengo la firme impresión de que la explicación que nos ha dado el señor diputado Terrile, no obstante tener algún sustento teórico, no satisface suficientemente la inquietud planteada. Estamos legislando sobre impedimentos y aceptando por anticipado que un impedimento pierda la fortaleza que le significa estar incondicionadamente colocado en los incisos correspondientes.

Me sumo a los argumentos dados en torno a considerar que todos estos factores afectan profundamente a la familia por adopción y que consiguientemente no deberíamos anticipar ninguna manifestación antes de considerar en particular el artículo 208.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Apoyo las expresiones de la señora diputada Riutort de Flores, y deseo agregar que existe una pequeña confusión entre derecho en mera expectativa y derecho que se ha cumplido. La propia terminología del artículo 208 emplea "contrajeren" y no la expresión "que hubieran contraído". Esto prohíbe la posibilidad de contraer matrimonio. Quien ha ejercido su derecho y se ha casado sin el impedimento que ahora estableceremos, está válidamente casado, pero el impedimento existirá para el futuro.

Además, en la ley de adopción se fija taxativamente que los adoptados son considerados hijos legítimos del adoptante, no correspondiéndoles vínculo legítimo con el abuelo, o sea, con el padre del adoptante.

En este caso, estaríamos permitiendo el casamiento entre hermanos legítimos, que la ley expresamente prohíbe.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: sin perjuicio de que se vuelva sobre el tema al considerarse

el artículo 208, deseo señalar que la expresión "...mientras subsista..." —referida a la adopción— está introduciendo una modificación inconveniente y contradictoria con el artículo 28 de la ley de adopción, que no permite el matrimonio en caso de revocación de la adopción.

Entiendo que la comisión debería contemplar la propuesta formulada aun cuando volvamos sobre el tema —reitero— al considerar el artículo 208.

Insisto en el sentido de que el inciso 3º del artículo 166 debería terminar en la palabra "adopción".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — En nombre de la mayoría de la comisión solicito un breve cuarto intermedio en las bancas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas.

—Se pasa a cuarto intermedio. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: no hemos llegado a un acuerdo con el señor diputado Terrile, quien sostendrá su posición al respecto.

Por mi parte, entiendo que el punto en consideración constituye un caso que si bien es susceptible de ocurrir es de los denominados de laboratorio. De todas formas, a pesar de haber estado perfectamente de acuerdo al ser considerado el tema en la comisión, en aras de continuar esta reunión sin dilaciones, acepto la modificación propuesta por la señora diputada Riutort de Flores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia entiende que en este tema no existe uniformidad de criterio entre los miembros de la comisión.

**Sr. Spina.** — Exacto, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Tiene algo que decir al respecto el señor diputado Terrile?

**Sr. Terrile.** — Simplemente, quiero señalar que mantengo mi posición.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia tiene que advertir a los señores diputados que si no existe acuerdo en la comisión, se verá obligada a someter a votación la modificación propuesta.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: de cualquier manera se legisla como impedimento en el inciso 3º del artículo 166 el vínculo por adopción, y si bien en el artículo 208 *in fine* se contempla la posibilidad *ex post facto* de que el matrimonio se haya celebrado, se está permitiendo que este impedimento sea fácilmente superado por el acuerdo de voluntades. De tal modo que se hace cesar el estado de adopción o el parentesco por adopción con el mero acuerdo del hombre y la mujer hijos de un mismo adoptante o casados con un hijo del adoptante.

Por ello, me parece que por un lado se establece una prohibición legal, un impedimento, una obstrucción, que es simplemente superable mediante la voluntad en común de los contrayentes en fraude del oficial público que los casa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: le aclaro al señor diputado que cuando lleguemos al artículo 208 vamos a suprimir también la parte correspondiente, con lo que su preocupación quedaría sin efecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: estimo imprescindible la necesidad de aportar claridad para entender lo que estamos discutiendo, porque aquí pareciera estar flotando la idea de que la mayoría de la comisión ha introducido la permisividad de que entre hijos adoptivos de un mismo adoptante pueda existir el matrimonio. Y eso está muy lejos del pensamiento de la comisión.

En el artículo 166 se establecen las causas que impiden contraer matrimonio: no pueden contraer matrimonio ascendientes y descendientes; tampoco se permite el casamiento entre consanguíneos, es decir entre hermanos de un mismo padre natural; a su vez, no pueden casarse una mujer si no tiene catorce años y un hombre si no cumplió los dieciséis. Pero ocurre que no obstante estas prohibiciones de la ley, el matrimonio es un hecho natural y jurídico que puede celebrarse.

Por ello es que en todas las legislaciones del mundo se prevé, por ejemplo, qué ocurre cuando una mujer menor de 14 años o un hombre menor de 16 se casan, nadie declara nulo el matrimonio y la mujer concibe un hijo o los cónyuges adquieren la mayoría de edad antes de que se plantee el juicio. En esos casos sería absurdo declarar la nulidad.

Eso no significa que todo quede librado a la decisión de los contrayentes, tal como dijo el

señor diputado Garay. Es posible que por incumplimiento de las obligaciones de funcionario público, dos vinculados por adopción —luego habrá que aclarar en el artículo 208 de qué tipo de adopción se trata— contraigan matrimonio. Esto sólo puede ocurrir por una violación de los deberes del oficial público, ya que quien contrae matrimonio debe presentar una partida en la que se aclare su procedencia o, si es adoptado, un documento en el que conste por quién ha sido adoptado.

No obstante, si ese matrimonio se celebra se puede plantear la disyuntiva de tener que declarar o no su validez. Pero esa cuestión corresponde al régimen de nulidades.

Nos hemos planteado el supuesto de una mujer menor de 14 años que se casa y nos hemos preguntado qué ocurre en ese caso. La legislación casi uniforme dice que si ha concebido, el matrimonio no se anula porque está en juego una nueva persona por un hecho de carácter natural y físico. En cambio, si el matrimonio se celebra entre consanguíneos, se debe declarar de nulidad absoluta porque se trata de un vínculo imborrable, que los hechos jurídicos no pueden hacer desaparecer.

Ahora bien, ¿qué hacemos si se casan dos vinculados por adopción? En ese caso tendríamos que ver cómo se regula la adopción en el Código Civil argentino. Hay dos clases de adopciones: una de ellas es idéntica al vínculo de consanguinidad y la otra no. La primera que he señalado es la adopción plena y es aquí donde se presenta el problema de si el matrimonio debe declararse nulo de nulidad absoluta o no, teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo.

De todas formas, lo que debemos aclarar es que el hecho de que en el artículo 166 algún caso se deje librado a lo que establece el artículo 208 no implica que estemos autorizando —en este caso— el matrimonio entre vinculados por adopción.

Hay determinadas condiciones que imposibilitan contraer matrimonio; son los denominados impedimentos impedientes. En este sentido entiendo que habría que aclarar las dos posturas que quedaron flotando en el recinto porque creo que algunos quieren posibilitar este tipo de matrimonio y otros no están dispuestos a hacerlo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea saber si durante el cuarto intermedio se llegó a un acuerdo acerca de cuál es el criterio de la comisión. Las palabras del señor diputado Spina han sido algo confusas, ya que no se sabe si habló a título personal o en nombre de la comisión.

**Sr. Spina.** — Para ser leal a lo acontecido, debo señalar que la opinión de la comisión se ha dividido.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si nadie puede hablar en nombre de la comisión con referencia a un artículo es como si ésta no hubiera producido despacho al respecto.

**Sr. Juez Pérez.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: teniendo en cuenta el interrogante planteado por el señor diputado Baglini, me pregunto qué ocurriría si un juez de paz casase a medio hermanos o a una persona ya casada, es decir, con un matrimonio anterior. Se trata de errores inexcusables, por lo cual —según el artículo 208— el matrimonio sería nulo.

Entiendo que éste es un caso totalmente similar y no debemos entrar en tantas consideraciones. Si el juez celebra un matrimonio entre hermanos por adopción el acto también sería nulo. Se trataría de un caso de nulidad absoluta como los impedimentos por consanguinidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: la exposición del señor diputado Baglini ha ilustrado con claridad cuál es el fondo de la discusión, que se vincula con la anulación del matrimonio contraído por hijos adoptivos de un mismo adoptante. De aquí surge nuestra calificación del incesto en el sentido de que se trata de un hecho cultural y no biológico. No se debe pensar que el criterio de la nulidad absoluta es aplicable exclusivamente a los casos de consanguinidad.

En la constelación familiar los lazos de parentesco no están dados sólo por la sangre, sino que también participa el hecho cultural. Si una pareja adopta niños que crecen, duermen y se educan como hermanos, su casamiento también será de hermanos, aunque genéticamente no lo sean. Ello se debe a que sostenemos una concepción de la familia desde el punto de vista antropológico y cultural. No estamos de acuerdo con una concepción biológica; ésta es la diferencia que existe entre la familia de los seres humanos y la de los conejos. Por estas razones planteamos la absoluta nulidad del matrimonio contraído por hijos adoptivos del mismo adoptante.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: realmente no está contemplado el criterio del señor diputado Manzano con respecto a la absoluta nulidad del matrimonio contraído por hijos adoptivos. Por

el contrario, se concibe la posibilidad de que sea absolutamente válido.

Quiero señalar al señor diputado Baglini que comprendo que la ley jurídica no es de cumplimiento inexorable, como la física, pero no hace falta la complicidad del oficial público para lograr el casamiento entre dos hijos adoptivos, ya que existe la posibilidad cierta y real de que uno de los contrayentes presente la partida de nacimiento que lo acredite como hijo de su padre natural. Por supuesto que hay muchas vías de fraude, además del ejemplo que acabo de mencionar. Es indudable que este artículo establece que el matrimonio entre los hijos adoptivos no es nulo de nulidad absoluta; ni siquiera implica su anulabilidad. Es una forma simple de convalidar el fraude, si éste ha mediado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: es obvio que al tratar este inciso lo hemos vinculado de una manera inescindible con la segunda parte del artículo 208.

Creo que estamos incurriendo en un error de razonamiento al entender que con la redacción del despacho de la mayoría de la comisión se está afectando el instituto de la adopción. La cuestión no es así. El supuesto contemplado en la segunda parte del artículo 208 corresponde a una situación en la que el instituto ya ha fracasado. Es decir que no estamos afectando el mecanismo de la adopción sino legislando sobre el resultado de una relación de adopción fracasada, lo cual es una cuestión de hecho totalmente distinta que debe tener un tratamiento jurídico que se corresponda con esa diferencia.

Así como al hablar del divorcio hemos señalado que no estamos afectando a la familia sino regulando una situación donde el instituto original del matrimonio ha fracasado, cuando aludimos a los matrimonios entre hermanos adoptivos nos referimos a una situación que de hecho se corresponde con el fracaso de una relación adoptiva.

Los argumentos aquí vertidos en el sentido de que la segunda parte del artículo 208 afecta el instituto de la adopción son tan erróneos como afirmar que el divorcio vincular ataca a la institución matrimonial.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Independientemente de lo que resuelva la comisión, creo que es claro —como bien ha expresado el señor diputado Baglini— que el artículo, mediante el inciso 3º, establece como impedimento la adopción. Con los límites que habrían fijado algunos miembros de la co-

misión, entiendo que esto tiene un alcance diferente cuando se trata de adopción simple y dejo planteada mi posición en estos términos.

En cuanto al régimen reglamentario, pienso que en este recinto no puede aparecer una posición dispar entre miembros de la comisión. Lo que corresponde es que ésta se expida como tal y acepte o rechace la propuesta de la señora diputada. De esta manera, la Cámara podría pronunciarse con toda claridad y se evitaría este largo debate en el que todos los diputados pretendemos expresar nuestra posición.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Con excepción del diputado Terrile, la comisión ha resuelto aceptar la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores.

Hago moción de orden de que se vote una vez agotada la lista de oradores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — El problema se origina porque en la ley de adopción existe una incompatibilidad total. Hay un impedimento absoluto, aun cuando se trate de adopción simple. Si se vulnera lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de adopción, esa misma ley establece que el matrimonio así celebrado es de nulidad absoluta. Entonces, el segundo párrafo del artículo 208 estaría modificando la ley de adopción. Por eso tiene importancia en este inciso que estamos considerando la supresión propuesta por la señora diputada Riutort de Flores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es lo que ha aceptado la comisión, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: el artículo 166 del proyecto establece claramente los impedimentos para el matrimonio. La inobservancia de las prohibiciones contenidas en él más adelante puede ser motivo de nulidades. Nos hemos apartado totalmente del texto que estábamos considerando, y aunque la comisión no se ponga aquí de acuerdo, tiene que retirar el despacho para modificarlo o introducir un dictamen de minoría.

Aquí hay un despacho de mayoría que ha sido sometido a consideración de la Cámara, aunque por supuesto son muy atendibles las observaciones. Por mi parte, al considerar el artículo 208 me referiré a la nulidad absoluta y a la nulidad relativa, y veremos si se trata de un acto de nulidad relativa, absoluta, o que puede confirmarse por los hechos posteriores. Pero eso lo vamos a tratar después, porque si seguimos conectando esto con aquello no vamos a terminar nunca.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden de cierre del debate formulada por el señor diputado Bielicki.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el inciso 3º del nuevo artículo 166 del Código Civil contenido en el despacho de mayoría, con la modificación introducida por la señora diputada Riutort de Flores y aceptada por la mayoría de la comisión. De modo que este inciso quedaría redactado de la siguiente manera: "El vínculo por adopción, mientras subsista."

**Sr. Zaffore.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: deseo saber por qué no se consideró lo que yo señalé respecto de la expresión "mientras subsista".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La comisión ya aceptó este texto y no hay nada que aclarar.

**Sr. Zaffore.** — Lo señalo porque pudo pasar inadvertido que hay una contradicción con la ley de adopción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Cuando la Presidencia lo anunció nadie dijo que hubiera advertido algo, de modo que no creo que haya advertencias.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 4º del nuevo artículo 166 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 5º del nuevo artículo 166 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: sugiero para este inciso la siguiente redacción: "No tener la mujer ni el hombre 18 años de edad." Esta modificación se funda en el hecho de que la ley de matrimonio civil no puede ser contradictoria con el Código Civil que actualmente nos rige, que considera que una persona no está capacitada civilmente hasta los 21 años de edad, y que lo está desde los 18 en los casos de contrato de trabajo o habilitación matrimonial.

Por medio de esta modificación a la ley de matrimonio civil nosotros pretendemos responsa-



bilizar cada vez más el acto, y en esta misma iniciativa estamos permitiendo la posibilidad de que a los dos años de contraer matrimonio se pueda producir la separación personal con las consecuentes responsabilidades que sobre los hijos esto determina. A su vez, el Código Civil marca que las personas menores de 18 años están incapacitadas civilmente respecto de temas de responsabilidad tales como los alimentos, la educación y la salud de los hijos. De modo que entiendo que debemos tender hacia el principio de que los cónyuges tengan la edad que el Código Civil determina en la actualidad respecto a los demás actos civiles.

Por otro lado, entendemos que hoy en día la adolescencia es diferente a la de hace treinta y dos años, cuando se fijó la edad para contraer matrimonio. A esa edad, los adolescentes en general asisten a la escuela secundaria y, en la mayoría de los casos, frente al matrimonio deben decidir abandonar los estudios.

Creo que debemos reflexionar sobre el tema de la edad y por ese motivo propongo que se establezca la de dieciocho años para el varón y la mujer.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Gerarduzzi.** — Señor presidente: me inclino por la redacción adoptada por la comisión. Sólo discrepo con la forma en que ha sido redactado este inciso, o sea que en lugar de decir "No tener la mujer catorce años y el hombre dieciséis", debería expresarse: "Tener la mujer menos de catorce años y el hombre menos de dieciséis".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: pareciera que el discernimiento no es simultáneo con la evolución del espíritu humano hacia otras inclinaciones.

Provengo de una provincia donde esas inclinaciones se manifiestan antes de ese límite de los dieciocho años. Los varones y las mujeres tienden a formar pareja y no es posible que establezcamos aquí una limitación que coloque en el concubinato las relaciones que se configuran antes de aquella edad.

Creo que con la redacción propuesta se está más cerca de lo que biológica y sociológicamente es una realidad de nuestro medio. De modo que la ley no hará más que ajustarse a dicha realidad.

Imponer una limitación a la edad, fijando un tope mínimo de dieciocho años, sería artificioso y colocaría a innumerables parejas fuera del marco jurídico.

Por lo señalado, me opongo a la modificación del texto propuesto en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: adhiero a la propuesta formulada por la señora diputada Riutort de Flores, en el sentido de elevar la edad necesaria para contraer matrimonio.

Creo que la modificación de la ley de matrimonio civil que estamos encarando nos da la posibilidad de revisar ciertas pautas sociales que pudieron responder a la época en que se dictó la norma, pero que tal vez hoy hayan quedado fuera de contexto.

Los análisis sociológicos realizados en torno al problema del fracaso matrimonial indican que cuando éste proviene de causas endógenas, o sea, de causas atinentes a los propios contrayentes, una gran cantidad de tales fracasos se produce a raíz de matrimonios celebrados por jóvenes que aún no han llegado a la edad que propone la señora diputada preopinante.

Es evidente que el interés de esta Honorable Cámara es hallar el justo medio que favorezca una verdadera formación de la pareja que va a afrontar el matrimonio. Si hemos sostenido reiteradamente que el matrimonio y la familia constituyen la célula básica de la sociedad, es bueno que fijemos condiciones personales —por ejemplo la vinculada al discernimiento que brinda la edad— para que no afrontemos luego situaciones de fracaso matrimonial que pudimos haber evitado mediante una más adecuada redacción de la norma.

Podríamos elevar la edad de 14 a 16 años y de 16 a 18 años respectivamente, pero considero que lo necesario —porque forma parte de las soluciones que debemos encarar— es la elevación de la edad mínima. Por otra parte, concuerdo con lo propuesto por el diputado preopinante, ya que una buena técnica legislativa indica que la redacción correcta debe ser: "Tener la mujer una edad inferior a...", o bien "Tener cumplidos...". De la actual redacción se desprendería que el impedimento consiste en no tener exclusivamente 14 años la mujer y 16 el hombre.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — Señor presidente: he presentado una observación a este inciso, cuya fundamentación omitiré por razones de brevedad. Coincido con la señora diputada por San Juan en el sentido de que debe elevarse la edad mínima a los 18 años para ambos sexos, para que el consentimiento que puedan expresar los contrayentes se efectúe con el máximo sentido de las obli-

gaciones y responsabilidades que el acto matrimonial implica.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sr. Gómez Miranda.** — Señor presidente: hablo en nombre de la comisión para manifestar nuestra oposición a la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores.

Creemos que se ha olvidado aquí que nuestra ley prescribe la mayoría de edad a los 21 años; los menores de 21 años que quieran casarse necesitan la autorización de sus padres, o en su defecto, del juez.

Por otra parte, nos hemos remitido a lo dispuesto en la materia por la ley 14.394, esa ley omnibus que se votó en 1954, ya que la del matrimonio civil establecía originariamente las edades de 12 y 14 años respectivamente para la mujer y el hombre. No hemos querido innovar porque nos pareció adecuada la elevación de esas edades dispuesta por la mencionada ley 14.394. Hoy en día, sabemos que a los 14 años se es una mujer, mientras que en razón de su más tardía madurez, resulta indicada la edad de 16 años para el varón. Esa es la única razón por la cual no hemos fijado la misma edad para ambos sexos.

Por estas razones la comisión mantiene las edades que fija el inciso.

Vamos a aceptar la observación formulada por el señor diputado Gerarduzzi, modificando la redacción del inciso 5º, que en definitiva quedaría como sigue: "Tener la mujer menos de catorce años y el hombre menos de dieciséis."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Alsogaray.** — Señor presidente: apoyo totalmente la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores, porque realmente coincido no sólo con la argumentación expuesta por ella sino también con el espíritu fundamental que la anima, que es el de equilibrar, en cierta forma, esta nueva libertad que estamos poniendo a disposición de la sociedad o de las parejas para acceder a la posibilidad de contraer nuevas nupcias, compensándola con una mayor exigencia de responsabilidad en el momento de su celebración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el inciso 5º del nuevo artículo 166, con la modificación propuesta por el señor diputado Gerarduzzi y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 6º del nuevo artículo 166.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 7º del nuevo artículo 166.

**Sr. Cortese.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: he pedido la palabra para apoyar este inciso, que se relaciona con el inciso 6º del artículo 9º de la ley 2.393, que expresa: "Haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio de uno de los cónyuges".

Este inciso no ha creado ningún inconveniente interpretativo. En este sentido, la expresión "voluntario" la interpretamos como "doloso", y con un criterio amplio la extendemos al instigador y al cómplice, en sus dos categorías.

La referida norma, al momento de su sanción, encontraba correspondencia lógica con el Código Penal vigente en aquella época —ley 1.920, denominado Código Tejedor—, que en su artículo 21 comprendía en el concepto de autor al instigador y al cómplice primario, y legislaba sobre los demás cómplices en el artículo 32, con una sistematización manifiestamente defectuosa, toda vez que también establecía supuestos de complicidad primaria.

Es decir que estamos ante una norma defectuosa, reitero, pero que no ha creado inconvenientes interpretativos, de modo que esto debe valorarse teniendo en cuenta lo desaconsejable que resulta introducir modificaciones en normas que no han creado problemas para su aplicación.

A pesar de las consideraciones expuestas, tratándose de una modificación del régimen de matrimonio civil, de carácter general, se ha considerado acertada la modificación propuesta por el despacho de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: pedí la palabra inmediatamente después de la votación del inciso 5º porque entiendo que no hubo mayoría para la aprobación de su texto. En consecuencia, solicitaría la rectificación de la votación y quisiera que ella se haga nominalmente.

**Sr. Nieva.** — Si me permite, señor presidente, quiero señalar que a mi juicio no corresponde lo solicitado por el señor diputado por Buenos Aires. Se trata de una apreciación subjetiva del señor diputado Clérico en cuanto afirma que

no hubo mayoría para la aprobación del inciso 5º del nuevo artículo 166, pero estoy total y absolutamente convencido de que la votación fue correctamente realizada, por cuya razón no procede la rectificación solicitada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado Clérico ha planteado la cuestión fuera de término, por lo que únicamente podría solicitar la reconsideración, ya que el artículo 179 del reglamento establece que si se suscitaren dudas respecto del resultado de una votación, sólo inmediatamente después de proclamada ésta se puede pedir rectificación; de manera que ahora solamente procedería la reconsideración del asunto, para lo que se necesitarían dos tercios de los votos, y además la Cámara debería establecer si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

Por otro lado, a la Presidencia no le caben dudas respecto de la aprobación del inciso 5º del artículo 166.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 7º del nuevo artículo 166 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 8º del mismo artículo.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Adelantándome a observaciones planteadas con relación al inciso en consideración y para evitar mayores dilaciones, anuncio que la comisión acepta la que se refiere a la interdicción de sordomudos.

En consecuencia, la comisión propone que el inciso 8º quede redactado así: "La interdicción por demencia y el estado de sordomudez en quien no pueda expresar su voluntad de modo indubitable".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Gerarduzzi.** — Señor presidente: está muy bien la nueva proposición de la comisión. Todos sabemos que en la actualidad en la Capital Federal existen institutos específicos y diferenciados de instrucción que a los sordomudos no sólo les enseñan a darse a entender por escrito sino aun en forma oral. De manera que estos minorados pueden adquirir así similar capacidad de expresión a la de cualquiera de los señores diputados.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: la corrección que en este acto la comisión introduce a su despacho me quema un poco el libreto.

Ya lo había anticipado en forma enérgica en la reunión plenaria celebrada por la comisión, e incluso no firmé el despacho como integrante de la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad precisamente por lo establecido en el inciso 8º del nuevo artículo 166.

En aquella oportunidad —muy lamentablemente— no fue posible que los señores miembros de la comisión acogieran mis razonamientos. De todos modos hoy me siento complacido —aunque no considero prudente una de las palabras propuestas por la mayoría de la comisión— por la modificación que se ha introducido.

En el inciso 8º del artículo 166 propuesto originariamente por la mayoría de la comisión se expresaba: "La interdicción por demencia o sordomudez declaradas en juicio". Debe tenerse presente que la interdicción tiene dos alcances, pero por el artículo 173 del Código Civil el caso de los sordomudos tiene un alcance determinado, ya que se trata de una interdicción protectora. La interdicción por demencia o sordomudez tiene el alcance del artículo 173 del Código Civil, es decir, se refiere a la protección patrimonial.

Voy a solicitar que se sustituya la palabra "indubitable" por el vocablo "inequívoco", empleado en el código uruguayo y en la legislación alemana, que tiene un capítulo especial para los sordomudos.

El despacho de mayoría de la comisión contrariaba la Cuarta Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1975, a la que el gobierno argentino adhirió en el año 1982.

Dentro del régimen del Código Civil, a la incapacidad que es relativa y no abarca los derechos personalísimos del sordomudo, no se le podría agregar esta interdicción por demencia, si bien es menester reconocer que este punto ha sido preocupación de la comisión.

La comisión redactora del proyecto de modificación del año 1936 —integrada por juristas de la talla de Lafaille, Martínez Paz y otros— propuso ya una cláusula con una interdicción de esta naturaleza, que va contra los derechos humanos de los incapaces.

Señor presidente: teniendo en cuenta la modificación propuesta en forma anticipada por la comisión, voy a tener la satisfacción de privar a la Honorable Cámara de una disertación que iba a ser extensa y abundante en antecedentes y legislación comparada. Considero que sería irreverente hacerlo; por otra parte, es un home-

naje que se merece la comisión por haber corregido su despacho.

Adhiero a la propuesta formulada por la mayoría de la comisión solicitando —reitero— que se sustituya la palabra “indubitable” por “inequívoco”, empleada en el código uruguayo,

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.**— Señor presidente: considero que la modificación es atendible, máxime si se tiene en cuenta la proposición del señor diputado Stolkiner en el sentido de cambiar la palabra “indubitable” por “inequívoco”. Pero sugiero que también se modifique el inciso 4º del artículo 54 del Código Civil y que en lugar de “...darse a entender por escrito” se establezca así mismo “dándose a entender de un modo inequívoco”, porque es sabido que existen variadas formas de comunicación de los sordomudos mediante las cuales la voluntad puede expresarse en forma inequívoca.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Spina.**— Señor presidente: la comisión acepta la corrección solicitada por el señor diputado Stolkiner en el sentido de utilizar la expresión “inequívoco”.

Con relación a la sugerencia del señor diputado preopinante, advierto que estamos considerando el régimen del matrimonio civil y todas las cuestiones conexas a él. Además, no tenemos inconveniente en que el señor diputado presente un proyecto estableciendo la corrección que propone en la parte general del código, ya que está en todo su derecho, y desde ya adelante que la apoyaremos.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.**— Señor presidente: cuando se puso a consideración este artículo hice la observación pertinente respecto del inciso 8º.

No estoy de acuerdo con que se establezca como requisito para salvar la incapacidad del sordomudo que éste deba expresar su voluntad de manera inequívoca, porque podría tratarse de una forma abstracta que no pueda quedar consignada en el acta de matrimonio. Tiene su razón de ser que el Código Civil establezca que se hallan incapacitados absolutamente los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.

Cuando al sordomudo se le ha enseñado a hablar, deja de ser tal; pero cuando el sordomudo comienza a darse a entender por señas —lo cual creará muchos conflictos en la interpretación de esta norma—, el código lo considera impedido y no lo acepta como hombre capaz. De

lo contrario, no queda constancia en ninguna parte de cuál es el juicio de valor que han tenido en cuenta los oficiales públicos para entender el consentimiento. El Código Civil establece que sea por escrito; todo lo demás constituye una serie de consideraciones que pueden causar error en la interpretación. Por lo tanto, es necesario que en el acta de matrimonio quede constancia de que el sordomudo se ha dado a entender por escrito.

**Sr. Gerarduzzi.**— ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. Juez Pérez.**— Sí, señor diputado.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Gerarduzzi.**— Creo que no es necesaria la aclaración del señor diputado Juez Pérez porque aunque los sordomudos recuperen la capacidad de hablar, siempre lo hacen utilizando una prótesis. Por otra parte, el oficial público solicita que de viva voz se manifieste el consentimiento, lo cual estos sordomudos pueden hacerlo perfectamente bien.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.**— Aquel que puede hablar no es mudo; el mudo es el individuo que, con prótesis o sin ella, no puede hablar. Por ello, el código establece que para la realización del acto jurídico es requisito que el sordomudo pueda darse a entender por escrito, porque ésa es la única constancia que figurará en el acta de matrimonio. De lo contrario, si el individuo es mal interpretado, el acto podría ser impugnado; es decir que la consecuencia lógica sería la nulidad del acto jurídico. En cambio, el hecho de darse a entender por escrito constituye un acto volitivo que permite constatar la decisión de los contrayentes.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.**— Señor presidente: efectivamente, este tema también ofrece la posibilidad de que se haga una especie de análisis de laboratorio pero tiene sin duda un matiz especial. Me sorprende el planteo de apartarse de lo que el Código Civil ya establece acerca de quiénes son los sordomudos capaces, es decir, los que saben darse a entender por escrito.

Esta otra variante me produce una duda que es la siguiente. No es sólo el darse a entender por escrito un modo de expresar la voluntad en el acto, como lo plantea el señor diputado Juez Pérez, sino también que se trata de una suposición



ción que hace la ley de que quien participa en el acto conoce lo que está haciendo. Si se trata de un sordomudo que puede manifestar su consentimiento con una seña de asentimiento o con un cabeceo de arriba a abajo, según lo que es una convención, se podrá hacer entender de manera inequívoca para afirmar su voluntad de participar en el acto.

Pero la ley no tiene ningún basamento para suponer que él comprende cuáles son las obligaciones que está asumiendo.

En realidad la mayoría de la población, cuando va a casarse no conoce plenamente la gravedad de la cuestión; pero en el caso del sordomudo podemos partir de la suposición de que no tiene la menor idea de la existencia de la ley, si no ha alcanzado siquiera el nivel cultural necesario como para darse a entender por escrito.

Plantear que con una seña o con un medio inequívoco él manifieste su voluntad es exagerado. Yo creo que cualquier sordomudo que pueda moverse va a poder hacer las señas de asentimiento de modo convencional e inequívoco. Pero esto no es suficiente para que podamos atribuirle a ese incapaz el conocimiento de la ley y de las obligaciones que está asumiendo mediante el acto.

Pienso que debemos quedarnos dentro de la exigencia que para la capacidad del sordomudo establece el propio Código y que es la de darse a entender por escrito. Es verdad que existen otros códigos de comunicación como el lenguaje de las manos; pero yo creo que ello es totalmente insuficiente y no se puede hacer reposar sobre este modo de comunicación la suposición del conocimiento de la ley por parte del contrayente.

Por ello entiendo que la modificación con el alcance propuesto por la comisión es insuficiente para salvar este problema.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: entre las observaciones que he efectuado, justamente están aquellas referidas a este tema, por cuanto consideraba que el despacho de mayoría en la forma en que estaba redactado incluía dentro de los impedimentos para el matrimonio a la sordomudez, con un sentido muy similar al de la demencia.

Pienso que podría estar impedido aquel sordomudo que además de tener esa condición negativa, padeciera una atrofia mental que le impida poder discernir sus actos.

De ahí que comparta el criterio propuesto ahora por la comisión. Esta cuestión fue motivo de una conversación que mantuve con su presi-

dente esta mañana, a efectos de que se modificara el inciso 8º para permitir que los sordomudos que estén en esa situación puedan contraer matrimonio.

Además, como bien lo ha dicho aquí el señor diputado Gerarduzzi, se ha adelantado mucho en cuanto a procedimientos y modos para que el sordomudo pueda expresarse y comunicarse, no sólo mediante la escritura sino también por otros signos labiales y gestuales. Es así que conozco en mi provincia el caso de matrimonios celebrados entre ellos, en los que la presencia de sus padres o de las personas que sepan transmitir la forma de su asentimiento ha posibilitado que eso sea realidad.

En consecuencia, adhiero al despacho de mayoría y propongo que se agreguen también aquellos casos de sordomudos que puedan darse a entender por escrito u otros signos labiales o gestuales.

Conozco a una señora que es arquitecta y que se comunica con el prójimo por medio de signos labiales y gestuales. Creo que si somos claros y concretos podemos contemplar casos como el que acabo de señalar.

Tal como lo hemos conversado con el presidente de la comisión, todo esto será objeto de una resolución judicial que se tomará como consecuencia de un estudio en el que se tendrá en cuenta la opinión de los peritos acerca de la situación mental y las posibilidades de expresarse de un sordomudo.

En definitiva, adhiero al despacho de mayoría y pido expresamente que se agregue, además de darse a entender por escrito, la posibilidad de hacerlo por medio de signos labiales o gestuales. Desisto, entonces, de mi propuesta de incorporar un nuevo artículo y dejo de lado las modificaciones anteriores, que creí oportuno introducir en el inciso 8º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Creo que no se ha tenido en cuenta el artículo que se refiere al consentimiento. En la parte final del primer párrafo del artículo 172 se establece: "Dicho consentimiento no podrá estar sujeto a modalidad alguna". A pesar de ello, aquí estamos exigiendo todo tipo de modalidades. Creo que es válido el matrimonio si el sordomudo se hace entender por escrito o por otros medios. Además, no debemos olvidar que en la actualidad existe el lenguaje de los mudos.

Por otra parte, nada obsta para la designación de un perito, que adquiere todas las calidades de funcionario público y auxiliar de la justicia en

caso de un disenso judicial, a efectos de que la escritura hecha por quien sabe leer pueda ser agregada al acta.

Creo que debe autorizarse el matrimonio de quien acredite que sabe darse a entender por escrito o por otros medios —como se ha dicho— inequívocos, y que puedan determinarse por medio de una pericia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Martínez Márquez.** — A efectos de apoyar el dictamen de la comisión en lo que se refiere a este inciso 8º y aclarar las dudas que se presentan en cuanto a que los impedidos afásicos y sordomudos puedan expresar su voluntad en forma categórica, quiero poner en conocimiento de la Cámara que en Inglaterra hay un científico que a pesar de tener sus miembros superiores e inferiores totalmente atrofiados, funcionándole normalmente sólo su cerebro y su aparato cardiovascular y sin posibilidad alguna de tomar sus alimentos por sí mismo o expresar por medios habituales y ortodoxos su voluntad, con la ayuda de la informática y de sofisticados instrumentos que la tecnología de punta ha puesto al servicio de la medicina no sólo ha podido manifestar su voluntad, sino que además se convirtió en el autor nada más ni nada menos que de una teoría que concilia lo que hasta el momento parecía inconciliable. Me refiero a la vieja teoría cuántica y a la teoría de la relatividad de Einstein.

El hecho que he comentado supone una información y una elaboración de altísimo nivel, absolutamente superior al simple acto de determinación de la voluntad e indica en forma inequívoca que es absolutamente posible que un sordomudo se exprese con precisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: con respecto a las observaciones de uno de los señores diputados preopinantes, quiero señalar que la palabra “inequívoco” se vincula con los artículos 915 y 1.145 del Código Civil. El primero expresa que la declaración de la voluntad puede ser formal o no formal, positiva o tácita, o inducida por una presunción de la ley. A su vez el artículo 1.145 menciona que el consentimiento puede ser expreso o tácito, siendo expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos.

Del dictamen de mayoría surge con claridad que el sordomudo que sabe darse a entender en forma inequívoca está habilitado para casarse. En cambio, aquel que no sabe darse a entender está considerado un incapaz de de-

recho dentro de las disposiciones de la ley y, por lo tanto, deberá obrar conforme lo dispone el Código Civil. Es decir que necesitará el consentimiento de sus tutores o curadores o la habilitación del juez. Este es el régimen del artículo 173 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea conocer cómo quedaría redactado el inciso 8º que se está considerando.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — La comisión propone la siguiente redacción: “La interdicción por demencia declarada en juicio y el estado de sordomudez en quien no puede expresar su voluntad de modo inequívoco”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — A fin de mejorar el aspecto gramatical, la Presidencia se permite sugerir el siguiente texto “La interdicción por demencia declarada en juicio y quien encontrándose en estado de sordomudez, no pueda manifestar su voluntad de modo inequívoco”.

**Sr. Terrile.** — La comisión hace suya la propuesta de la Presidencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Pera Ocampo.** — Me parece que existe una confusión. De acuerdo con el artículo 54 del Código Civil tienen incapacidad absoluta las personas por nacer, los menores impúberes, los dementes y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

El artículo 153 de ese mismo cuerpo legal dice que los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil cuando fuesen tales que no puedan darse a entender por escrito.

Por su parte, el artículo 154 del mismo código establece lo siguiente “Para que tenga lugar la representación de los sordomudos, debe procederse como con respecto a los dementes; y después de la declaración oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto a los dementes”.

La redacción primitiva del inciso 8º del proyecto aprobado en general determina que la interdicción por demencia o sordomudez declaradas en juicio es impedimento para el matrimonio. Yo creo que debe mantenerse esta redacción, sin perjuicio de que el sordomudo que no ha sido declarado incapaz en juicio pueda expresarse de alguna manera ante el oficial del Registro Civil que lo va a tener como contratante. En consecuencia, no veo que la modificación que se propone ahora tenga sentido, ya

que hay expresas disposiciones del Código Civil que determinan otra cosa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia entiende que no hay confusión, porque eso ha sido aclarado por los señores diputados preopinantes.

Se va a votar el inciso 8º del nuevo artículo 166 del Código Civil, conforme al texto aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Cavallaro.** — Señor presidente: propongo que se agregue un inciso al artículo 166 —sería el 9º— que diga: ‘La identidad de los sexos.’

Baso mi propuesta en la aprobación del artículo 159, que establece que los matrimonios celebrados en el extranjero se van a regir por la ley del lugar donde se llevaran a cabo.

A nadie escapa que en algunos países del mundo, especialmente Inglaterra, se permite el casamiento entre homosexuales. ¿Qué pasaría si aquí se tuviera que tratar el problema de un matrimonio de esa naturaleza?

Por lo tanto, no acepto los argumentos que escuché cuando planteé este caso en oportunidad de tratarse el artículo 160. Del contexto de la ley puede surgir implícitamente que el matrimonio en la Argentina debe ser celebrado entre un hombre y una mujer, pero yo quisiera dejarlo expresamente asentado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado Cavallaro propone agregar como inciso 9º: ‘La identidad de los sexos’ como impedimento para contraer matrimonio en la República Argentina.

¿La comisión acepta el agregado?

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: no vamos a volver a decir ahora que hay artículos como el 167, 168 y varios subsiguientes del Código que se refieren a la imprescindible necesidad de la heterosexualidad de los contrayentes. Creo que el señor diputado ha llegado 98 años tarde al debate, porque pese a que la ley 2.393 no contempla el problema de la identidad de los sexos, ningún autor de derecho, ninguna doctrina ni ningún fallo judicial toleraron semejante matrimonio.

La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: todos sabemos que cuando hay alguna pequeña confusión en la terminología de alguna norma se recurre a la fuente, que es la discusión parlamentaria, y aquí ha quedado bien claro y expreso que se trata del casamiento entre un hombre y una mujer. Entiendo que insistir en esta cuestión significa alejarnos de toda la experiencia, la doctrina y la jurisprudencia sobre este contrato. Estimo que esto es algo inoficioso, fuera de lugar, y bastante jocoso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Martínez Márquez.** — Señor presidente: quiero aclarar a la Honorable Cámara que una norma que rige en todas las provincias es la ley de profilaxis, que establece la obligatoriedad del examen prenupcial. Ese examen permite determinar la autenticidad de los sexos, y eventualmente el médico certificante tiene que corroborar en esa revisión *de visu* el sexo de quien está presentando la documentación. De manera que entiendo que ése es un elemento suficientemente fehaciente para declarar la inexistencia de confusión al respecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Cavallaro.** — Señor presidente: entiendo que la propuesta que he formulado no es tan descabellada; se funda en el anteproyecto del doctor Bibiloni de reformas al Código Civil, donde se recomienda agregar como impedimento dirimente, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del matrimonio, la identidad de sexo en ambos contrayentes, tal como lo preveía el inciso 8º del artículo 544 del citado anteproyecto. El doctor Bibiloni decía en esa iniciativa: ‘La ley, imitando a casi todos los códigos, calla sobre la condición fundamental del matrimonio, que es la unión de personas de sexo diferente. Se da por supuesta. No falta quien diga que es inocente expresarla. Tal vez. Pero dada la frecuencia con que se producen casos contrarios, y el sistema de no autorizar la ley nulidades implícitas, sino expresas, obliga a manifestar esa causal...’

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La comisión no ha aceptado la inclusión del inciso 9º propuesto por el señor diputado por Entre Ríos.

Se va a votar si se incluye el inciso 9º propuesto por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consecuencia, queda aprobado el artículo 166.

En consideración el nuevo artículo 167 del Código Civil.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 168 y 169.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 170 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: retiro la observación que iba a formular con relación al artículo en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 171.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 172 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: retiro la observación que iba a formular con respecto al artículo en análisis.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 173 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: para no extender mi exposición, simplemente voy a dar lectura a la observación que formulo tal como la redacté al momento de interponerla. Dice así: "Debe corregirse el tiempo de verbo. «El contrayente ausente ha expresado su consentimiento... etcétera.» Es impropio el indicativo presente". Es decir, mi propuesta es la contenida en la observación. Ello se debe a que cuando se formaliza este tipo de matrimonio que prevé el artículo, el cónyuge que otorga el poder para contraer matrimonio a distancia tiene que haber expresado su consentimiento con anterioridad. Por eso entiendo que debe utilizarse el tiempo pretérito en lugar del presente. Vale decir, el matrimonio se celebra después de que el contrayente ha dado su autorización, no en el mismo acto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: la observación que se hace corresponde a una norma dispo-

sitiva. Vale decir, es una norma que está definiendo una situación, de manera que la comisión entiende que el verbo debe estar en presente. Por lo tanto, no se acepta la modificación propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 173 tal como está redactado en el dictamen aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 174 del Código Civil.

La Presidencia desea hacer constar que el señor diputado Capuano, quien no se encuentra en el recinto, por interposición persona ha hecho entrega a la Secretaría de modificaciones que propone al artículo 174, las que han sido puestas en conocimiento de la comisión y ésta no ha aceptado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Este artículo considera las causales que vician el consentimiento y en su último párrafo establece que el juez apreciará el carácter invalidante del error tomando en consideración las condiciones personales y ambientales de quien lo alega.

Interpreto que esa consideración de las condiciones personales y ambientales debería ser extensiva a las causales de violencia y dolo y no exclusivamente a la de error sobre la identidad de la persona.

Propongo que dicho párrafo sea modificado de manera que en lugar de decir "... el carácter invalidante del error ...", diga "... el carácter invalidante del vicio ...". Creo que con esta modificación nos aproximariamos más al espíritu que animó al legislador en la redacción de la norma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires?

**Sr. Terrile.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 174 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 175 a 178.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 179.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: el inciso 2º de este artículo da como causales de oposición



la enfermedad contagiosa o la grave deficiencia psíquica o física de la persona.

Considero que la enfermedad no sólo debe ser contagiosa sino también grave, hecho que no surge de la redacción del inciso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — De la actual redacción se desprende que el adjetivo "grave" está calificando no a la enfermedad contagiosa sino a la deficiencia psíquica o física de la persona.

¿El señor diputado propone que se exprese que también la enfermedad contagiosa debe ser grave?

**Sr. Juez Pérez.** — Lo que dice acá es otra cosa. "La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física . . ."

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Sírvanse respetar al orador los señores diputados.

**Sr. Juez Pérez.** — Es muy difícil hacerse entender así, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así es, señor diputado.

**Sr. Juez Pérez.** — "La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica . . ." son dos cosas totalmente distintas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En eso están todos de acuerdo.

**Sr. Juez Pérez.** — En consecuencia, una gripe es una enfermedad contagiosa, por lo que tiene que ser una enfermedad contagiosa grave.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado está proponiendo que la enfermedad contagiosa sea grave, además de la grave deficiencia psíquica o física.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: en igual sentido a lo expresado por el señor diputado Juez Pérez, estoy convencido de que el espíritu de la comisión no fue prever cualquier enfermedad contagiosa como argumento para que el padre, tutor o curador puedan deducir oposición para el casamiento de sus hijos.

Estoy seguro de que esta vez no me dirán que no, como sistemáticamente han hecho, por cuanto estoy tratando de ayudar a la comisión para que esto quede redactado lo mejor posible. Entonces, debe haber algún calificativo o adjetivo que exprese qué tipo de enfermedad contagiosa es el previsto por la comisión cuando introdujo este impedimento. Por eso, si bien no estoy formulando una observación, quisiera que me digan cuál es el espíritu de la norma, para que quede correctamente reflejado en el articulado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — Señor presidente: voy a hablar en nombre de la comisión.

Si bien la gripe es una enfermedad infectocontagiosa, este inciso se refiere a las enfermedades infectocontagiosas graves; aquellas que obviamente pueden producir secuelas en el cónyuge que fuera sano al momento de contraer matrimonio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Martínez Márquez.** — Solicito a la comisión la aclaración correspondiente dado que la caracterología de la enfermedad infectocontagiosa no puede en realidad ser una causal de oposición, pues sería hasta casi inmoral que se impidiese el matrimonio decidido por una pareja ante una enfermedad que puede ser infectocontagiosa grave pero no invalidante según la ley. Las enfermedades que invalidan para el casamiento son las que impiden la extensión del certificado prenupcial, es decir, las venéreas o —como ahora eufemísticamente se las llama— enfermedades sociales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Aramburu.** — Quería exponer idéntica inquietud a la del señor diputado preopinante.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — La participación de diputados que son médicos nos lleva a cierta confusión en el debate. Pero para tranquilidad de mis pares quiero expresar que la norma en discusión no es otra cosa que la reproducción casi textual del vigente inciso 2º del artículo 24 de la ley 2.393. O sea que no estamos innovando nada.

La precitada norma dice: "2) en la enfermedad contagiosa o grave deficiencia física de la persona que pretenda casarse con el menor";, y a esto se le agrega ahora la referencia a lo psíquico, para ponerse a tono con los conocimientos científicos del siglo XX.

Pero la norma es la misma que la que ha venido funcionando sin ningún inconveniente en el corriente siglo. Por ello es que solicito se abrevie el debate, que no hace otra cosa que prolongar una discusión en torno a lo que en nuestro país tiene vigencia desde hace ya tanto tiempo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: ¿estamos copiando una ley o redactando una nueva? ¿No vamos a salvar un error si es lógico que debe salvarse? ¿No se trata de una observación ra-

znable? Porque la ley vigente tenga cierto error ¿habremos de reiterarlo? Me parece que no es correcto que dejemos de efectuar una corrección necesaria.

En consecuencia, insisto en mi posición de que el punto 2º del segundo párrafo del artículo 179 indique la expresión “enfermedad contagiosa grave”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — El legislador debe hacer todo lo posible por perfeccionar las leyes para evitar así eventuales inconvenientes interpretativos al suscitarse litigios. Por ello es que debe precisarse en forma indubitable la deficiencia o enfermedad grave. Pero además me permito formular otra observación.

El punto 3º del segundo párrafo del artículo 179 habla de “conducta desordenada” y pido que se me aclare en qué consiste ésta.

¿Es una vida liviana? ¿Es una vida dedicada al juego? ¿Se refiere a un hombre irresponsable, que no se mantiene en un trabajo y es echado de diferentes ocupaciones, que cambia de domicilio todos los días, que no tiene residencia conocida, que tuvo distintas parejas, que cambia de mujer a cada rato?

Esto es algo que debe quedar perfectamente aclarado para que mañana el juzgador no tenga inconvenientes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se trata de situaciones de hecho, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Ulloa.** — Señor presidente: el inciso 3º habla de la persona que pretende casarse con el menor o incapaz...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia considera que debe concluirse con el tratamiento del inciso 2º para luego comenzar a considerar el inciso 3º.

**Sr. Ulloa.** — Lo que ocurre es que la misma situación se repite en el inciso 2º, en el que se habla del menor y el incapaz.

Considero que el único incapaz que puede casarse es el menor, por lo que lo establecido resultaría una redundancia. Además, si el incapaz no puede casarse no tiene sentido que el otro cónyuge se oponga.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia entiende que hay otras incapacidades además de la del menor de edad. Para una mejor comprensión —y a modo de colaboración— debe tenerse en cuenta el encabezamiento, que está referido a las oposiciones al casamiento y en qué pueden fundarse ellas; después, será el juez el que decide quién tiene razón.

Además, debe tenerse presente que este artículo dice: “Los padres, tutores y curadores...” No sólo el menor puede ser declarado incapaz, sino que también se puede solicitar la incapacidad por estulticia o idiotez. En ese caso tiene que tener algún curador que se oponga al casamiento.

La Presidencia entiende que no se tiene en cuenta la primera parte del artículo; por eso ha dicho que los tres incisos son situaciones de hecho, y que como tales deben probarse ante la justicia.

La Presidencia pide disculpas por la intromisión en la que ha incurrido, pero entendía que se estaba omitiendo el encabezamiento del artículo en consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — El señor presidente se ha adelantado y ha hecho referencia a varios de los puntos que deseaba mencionar para responder a las inquietudes formuladas.

Debe tenerse en cuenta que el padre, tutor o curador formula la oposición ante el juez, y es éste quien evalúa —en base a los elementos presentados— si hay una enfermedad grave o contagiosa, como así también si existe incapacidad.

Si bien existe numerosa jurisprudencia en cuanto al término “contagiosa”, entiendo que la aclaración formulada por el señor diputado Martínez Márquez sirve como fuente para la aplicación del derecho.

Considero que el despacho de la comisión es perfectamente claro y por lo tanto no merece ningún tipo de observación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Para corroborar la argumentación brindada por el señor presidente apoyando lo expresado por la comisión, en nombre de ella deseo manifestar que estas normas no hacen más que reproducir casi en forma textual las anteriormente dispuestas. El caso que nos ocupa se refiere al inciso 3º del artículo 24 de la ley de matrimonio civil, que hace referencia a la conducta desarreglada o inmoral. La comisión ha cambiado esa expresión por “la conducta desordenada”. De todos modos estos criterios quedarán en manos del oficial público y del juez, que es quien en última instancia resolverá la cuestión.

Quiero hacer una reflexión final sobre todo esto.

Ninguno de quienes hemos trabajado con intensidad en torno de este dictamen compartimos en forma absoluta la totalidad de los conceptos vertidos durante su análisis. Sin embargo, hemos declinado algunas ideas particulares no sólo en

lo que se refiere a la terminología sino también con relación a cuestiones de la legislación en general, en búsqueda de coincidencias.

Por otra parte, hemos preferido no innovar sustancialmente ciertos criterios establecidos en la legislación vigente porque durante cien años han funcionado determinadas normas que no dieron lugar a discusiones judiciales. Quienes somos abogados sabemos que es peligroso innovar sobre esas normas; además, no nos preocupa el inmovilismo jurídico —que por cierto no lo perseguimos— sino el esnobismo técnico que muchas veces sólo sirve para causar problemas.

Por estas razones, mantenemos la redacción del artículo tal como figura en el dictamen.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: entiendo que sería conveniente que hiciéramos en el primer párrafo del nuevo artículo 179 la misma aclaración que figura en el artículo 178. Es decir que el nuevo artículo 179 debería decir: “Los padres, tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento y, en tal caso, están obligados a expresar los motivos, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuere maliciosa”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 179 del Código Civil conforme al texto contenido en el dictamen aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 180 del Código Civil.

Si no se formulan observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 181 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Pera Ocampo.** — Señor presidente: el artículo en consideración establece en su primer párrafo: “El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos y con las formalidades legales”.

Por otra parte, hemos votado el artículo 173, que dice: “Se considera matrimonio a distancia aquel en el que el contrayente ausente ex-

presa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente...”. Por otro lado, el inciso 5º del artículo 1.881 del Código Civil establece que se requiere poder especial para contraer matrimonio a nombre del mandante.

En consecuencia, desearía saber cómo se compatibilizan estos tres artículos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Spina.** — Es necesario aclarar que los artículos citados por el señor diputado preopinante contemplan supuestos distintos, los cuales no se relacionan entre sí. Por otra parte, el nuevo artículo 181 responde a lo establecido en el artículo 37 de la ley de matrimonio civil, que prácticamente no ha sufrido modificaciones de ninguna naturaleza.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 181 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 182 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: en el artículo en consideración se autoriza en casos de urgencia, cuando hubiera peligro en la demora, que el matrimonio *in articulo mortis* “podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, quien deberá levantar acta de la celebración y remitirla al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su protocolización”.

Me parece que el término es un tanto amplio. Sería inoportuno que entremos ahora a una discusión de derecho administrativo acerca de qué es funcionario y qué es empleado. Estaríamos ante una de las discusiones que aún no ha conseguido fijar un límite preciso con respecto a los criterios de responsabilidad y demás.

Entiendo que si bien el peligro de demora justifica plenamente el criterio de la comisión, sería prudente establecer un límite y en vez de decir “ante cualquier funcionario judicial”, debería decirse “magistrado o secretario de la justicia”, reduciendo la cuestión a los jueces y secretarios, que evidentemente son funcionarios.

**Sr. Nieva.** — Yo le preguntaría al diputado Stolkiner, en el caso de una muerte en un pueblito sin magistrados, qué se hará. Habrá que recurrir al juez de paz, quien no es un magistrado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Sánchez Toranzo.** — Señor presidente: es-timo que para obviar cualquier dificultad y generalizar el concepto, habría que decir "cualquier funcionario depositario de la fe pública". Puede ser escribano público, juez de paz, secretario de tribunales, juez, etcétera.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: siempre es útil ubicarse en cada capítulo, en cada título y en cada artículo. Y en este caso estamos hablando de un matrimonio *in extremis*.

Limitar a los magistrados y secretarios de la justicia la actuación en este caso creímos que era demasiado restrictivo, teniendo en cuenta la finalidad de la norma. Se debatió en el seno de la subcomisión si manteníamos el texto vigente desde 1888, según lo establecido por el artículo 46, o si ampliábamos la acción del funcionario judicial a la del funcionario público.

Pretendimos mantener el concepto de 1888 y por ello seguimos utilizando en el proyecto de la mayoría el término "funcionario judicial", que vamos a mantener.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. Lugones.** — Señor presidente: apoyo los conceptos vertidos por el diputado por Tucumán, señor Sánchez Toranzo, en el sentido de que debiera decir "cualquier funcionario depositario de la fe pública", atento a las razones expuestas por el señor diputado Nieva, ya que hay lugares en nuestro extenso país donde en caso de muerte es necesaria la comparecencia de un funcionario de una localidad cercana.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — De todas maneras, la comisión no ha aceptado la propuesta del señor diputado Sánchez Toranzo.

En consecuencia, se va a votar el nuevo artículo 182 del Código Civil conforme al texto que figura en el proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 183 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — Señor presidente: quisiera efectuar una consulta a la comisión. El segundo párrafo de este artículo dice: "Los matrimonios que se celebren en las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en la República sólo se reconocerán si al menos uno de los contrayentes tuviese la nacionalidad del país al que pertenece la representación diplomática o consular".

Cabe recordar que en el artículo 160 se establece que no se reconocerá un matrimonio celebrado en el extranjero cuando mediare alguno de las impedimentos previstos.

Pensando en un país que puede volver a ser de inmigración, ¿cuáles son los derechos que se asumen en estas circunstancias? Se podría optar por las leyes de matrimonio civil que rijan en nuestro país o en el extranjero. Quisiera saber si se ha considerado esta situación y cuál es la opinión de la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — En nombre de la comisión trataré de aclarar la duda del señor diputado preopinante. Si él leyera con detenimiento el artículo 183 creo que todas sus inquietudes quedarían satisfechas.

Por medio de esta norma se introduce en el derecho positivo argentino lo que se denomina matrimonio consular. No debemos olvidar que por el principio de extraterritorialidad el matrimonio celebrado en un consulado de nuestro país tiene los mismos efectos que el celebrado en la Argentina, puesto que en ambos casos rige la misma ley. La única limitación que se ha establecido consiste en que por lo menos uno de los contrayentes debe ser de nacionalidad argentina para evitar un fraude a otros sistemas jurídicos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — He leído detenidamente el artículo; quizás mi comprensión no alcance. Pero creo que el señor diputado me ha respondido teniendo en cuenta el supuesto previsto en el primer párrafo, es decir, matrimonios celebrados en consulados argentinos en el exterior. Mi duda se vincula con lo contemplado en el segundo párrafo. Pregunto si en estos casos no puede plantearse una situación de fraude.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — La última parte del artículo 183 dice así: "En el caso de matrimonios consulares se considera lugar de celebración el país al que pertenezca la representación diplomática o consular de que se trate". De modo tal que al admitir al matrimonio consular estamos reconociendo, como es de práctica en los países en los que existe este instituto, ese tipo de matrimonio, con la salvedad contenida en el párrafo que he leído en cuanto a la posibilidad de acogerse a uno u otro sistema legal según cuál sea la representación diplomática que se elija.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.



**Sr. Bordón González.** — Insisto en mi reflexión y en mi preocupación. Me interesa que quede constancia para el futuro, porque lo que señalo quizá no sea aplicable en las circunstancias actuales sino en la eventualidad de una situación inmigratoria significativa como aquellas dos que se produjeron en la Argentina a lo largo de su historia. En ese caso, podría haber una gran cantidad de matrimonios de residentes en la Argentina casados con un argentino o una argentina y, a efectos de determinar el sistema legal correspondiente, tal como se establece en el artículo 183, se considerará lugar de celebración el país al que pertenezca la representación diplomática o consular de que se trate. Es por ello que surge mi preocupación y quisiera saber si se ha reflexionado sobre el particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — Deseo preguntar al diputado preopinante si conoce muchos casos que avalen su inquietud en cuanto a las olas inmigratorias que históricamente se han producido en nuestro país. ¿Ha habido algún antecedente que le llame la atención y que le haga plantear la problemática que ha expuesto con respecto a este artículo? Yo le voy a responder que ese tipo de inconvenientes no existen y tampoco se han presentado con anterioridad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: requiero una especial atención de mis distinguidos colegas con relación a un aspecto que tiene una importancia fundamental.

El segundo párrafo del artículo 183 admite el matrimonio consular en nuestro territorio, pero lo hace con una amplitud que como funcionario de la Nación y como argentino me provoca algunas reservas. En general, siempre se ha admitido el matrimonio consular cuando los contrayentes tienen la misma nacionalidad que la de la sede de la representación diplomática en que se celebra y cuando no poseen ni la ciudadanía ni la residencia en el país en que se cumple el acto. En nuestros países americanos —donde rige el *ius soli* y no el *ius sanguinis*— no debemos ni podemos ser tan amplios, como se deduce de este segundo párrafo del artículo que estoy comentando. Se trata de la preservación de nuestra propia soberanía nacional.

Si hubiese tenido oportunidad de referirme con anterioridad a este tema, confieso que habría requerido que no sólo uno de los contrayentes tenga la misma nacionalidad del país al que pertenece la representación diplomática, si-

no también que no posea residencia en el país. Ello es así porque quien tiene residencia en nuestro libérrimo país —donde los extranjeros gozan de todos los derechos civiles— puede ejercer el comercio y peticionar ante las autoridades, junto con los restantes derechos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, con excepción de los políticos. Sería lamentable para la soberanía argentina y constituiría un acto de desprecio a la generosidad con que tratamos a los extranjeros que un representante diplomático pueda contraer matrimonio con una argentina, más aun si pertenece a una colectividad en la que rige el *ius sanguinis*.

Por eso solicito que la comisión —pido disculpas por no haber efectuado antes esta recomendación— acepte el siguiente agregado al segundo párrafo de este artículo: "... siempre que las naciones extranjeras tengan acordada reciprocidad a 'la Argentina'". Se trata de que los argentinos puedan celebrar su matrimonio en las mismas condiciones que los extranjeros en nuestro país, donde se encuentran abiertas las puertas de nuestros registros civiles y de nuestros juzgados de paz y donde rige la norma del lugar o el principio latino de la *lex loci*.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — No hay que defender el puente sobre el cual cruzamos el río, sino el objetivo de cruzar el río. Está equivocado el señor diputado Perl cuando me pide explicaciones, porque antes de tratarse este tema no estaba planteado el problema ya que no había matrimonio consular. Mal podíamos, entonces, referirnos a esta cuestión.

Por otra parte, quiero expresar que coincido con el diputado Stolkiner con respecto a lo que manifestó sobre la residencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Sánchez Toranzo.** — Señor presidente: la inquietud expresada por el señor diputado Bordón González, cuyos alcances clarificó el diputado Stolkiner, me parece muy atendible, sobre todo teniendo en cuenta los principios aludidos del *ius soli* y *ius sanguinis*.

Nuestro país, como todos los países americanos que han recibido inmigración, adopta el principio del *ius soli*. Como dijo el señor diputado Stolkiner, facultar a los extranjeros a continuar en esa situación sin impedimento de ninguna clase, con los beneficios que presta la ley civil a todos los habitantes del suelo argentino y sin que exista reciprocidad, parece una enormidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: es probable que Vélez Sársfield no hubiera redactado este artículo en la forma que ahora propone la comisión, pero también es cierto que eran otros los momentos históricos que se vivían y son otros los principios de la comunidad internacional que nos llevan a aceptar una serie de normas que se refieren a las relaciones del derecho internacional privado.

De todas maneras, la comisión entiende que las observaciones que aquí se han hecho —en especial la propuesta formulada por el señor diputado Stolkiner—, son atinadas, por lo que anticipo que las acepta.

En consecuencia, la comisión sugiere que se vote el artículo 183 que propone el despacho, con la enmienda solicitada por el señor diputado Stolkiner.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — El artículo quedaría redactado de la siguiente manera. En el segundo párrafo, luego de la palabra “República” se incorporaría: “siempre que las naciones extranjeras acuerden a la Argentina reciprocidad en la materia”, continuando sin modificación el resto del artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — El espíritu que anima la modificación que propone el señor diputado Stolkiner se basa en que a las relaciones personales y a las causas de disolución siempre se va a aplicar la ley del domicilio, conforme a lo establecido por los artículos 162 y 164. Pero cuando hablamos de la celebración del matrimonio se aplica la ley del país de la representación diplomática o consular. Lo que plantea el señor diputado Stolkiner acerca de estos casos es que al regirnos respecto de la celebración por la ley de otro país, lo hagamos en la medida en que haya reciprocidad. De tal manera que es con ese espíritu que habría que buscar la redacción definitiva.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Cuál sería la redacción definitiva?

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — El segundo párrafo del artículo 183 quedaría redactado de la siguiente manera: “Los matrimonios que se celebren en las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en la República sólo se reconocerán si al menos uno de los contrayentes tuviese la nacionalidad del país al que pertenece la representa-

ción diplomática o consular siempre que las naciones extranjeras acuerden a la Argentina reciprocidad en la materia.”

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Entiendo que el señor diputado Stolkiner se ha referido a que en otros países se pueda hacer exactamente lo mismo que aquí estaríamos ofreciendo, y eso es un convenio de reciprocidad y no reciprocidad legislativa.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: creo que la dificultad podría salvarse si al final del segundo párrafo convertimos el punto en una coma y agregamos la siguiente expresión: “. . . y que tal país contenga en su legislación normas de reciprocidad en la materia.”

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la propuesta del señor diputado Giacosa?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 183 del Código Civil, con la modificación propuesta por el señor diputado Giacosa y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 184 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 185.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: propongo que el texto correspondiente al artículo 185 pase a formar parte integrante del artículo 186. Asimismo, propongo la siguiente redacción para el artículo 185 en análisis: “La mujer y el marido gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes durante el matrimonio. Ambos asumen en forma conjunta la dirección y el gobierno de la vida familiar y tienen a su cargo por igual las responsabilidades del hogar y cuidado de los hijos.”

Esta propuesta se fundamenta en el hecho de que las mujeres hemos avanzado mucho en la lucha por la igualdad de derechos y hemos logrado, por ejemplo, la consagración del régimen de la patria potestad compartida y la eliminación de todas las formas de discriminación respecto de la mujer.

Sin embargo, sobre este tema tan importante, que se vincula con la conducción del hogar, en donde las mujeres ya no estamos relegadas a

un rol pasivo, puesto que la mayoría se ve obligada a buscar ingresos para el mantenimiento de aquél, no se puede dar por entendido en el proyecto de ley en consideración que tenemos iguales derechos que los hombres. Es decir, pienso que es necesario que eso se exprese taxativamente, logrando de ese modo que la ley también cumpla un rol educativo. Al mismo tiempo incorporaremos un elemento que tiende a la participación conjunta en las responsabilidades hogareñas y a la consolidación de la solidaridad que necesariamente debe existir entre los cónyuges.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Alsogaray.** — Señor presidente: sólo quiero manifestar mi total adhesión a la propuesta formulada por la señora diputada Riutort de Flores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: todo lo que ha expresado la señora diputada Riutort de Flores ya lo hemos logrado cuando aprobamos el proyecto de ley sobre patria potestad compartida.

Reitero que todos los argumentos volcados por la señora diputada preopinante han sido expuestos, con detenimiento, cuando se discutió el tema de la patria potestad compartida. Por lo tanto, lo que figura en la ley nada lo puede alterar. Allí está consagrada la igualdad del hombre y la mujer en todo sentido.

Dije en esa oportunidad que desde el momento en que alcanzamos la patria potestad compartida, los hombres y las mujeres tienen exactamente los mismos derechos. Pero agregué también lo siguiente: acuérdense las mujeres que vamos a tener las mismas responsabilidades.

Por lo expuesto, la comisión no acepta la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: quiero recordar a la Honorable Cámara que estamos analizando un artículo contenido en el nuevo Capítulo VIII, titulado "Derechos y obligaciones de los cónyuges", incluido en la Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil.

Coincido con la señora diputada Gómez Miranda en el sentido de que hemos alcanzado la patria potestad compartida luego de luchar denodadamente para obtener la igualdad de derechos y también de responsabilidades. Pero me parece que lo que abunda no daña, y en este Capítulo VIII, ni en el artículo 185 ni en el 186

se habla de las obligaciones y de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con los hombres.

No veo inconveniente en que la norma explícite taxativamente que ambos cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones, aunque esa igualdad ya figure en la ley de patria potestad. A mi entender se trata solamente de un problema de justicia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: voy a apoyar calurosamente la iniciativa de la diputada preopinante, ya que coincido con ella en que el capítulo que habla de los derechos y obligaciones de los cónyuges es el marco específico donde debe estar contenida una declaración respecto de la igualdad de derechos y obligaciones entre ellos.

El hecho de que exista una ley de patria potestad —cuya sanción representa un avance de nuestra legislación en el reconocimiento de esa igualdad— que contiene también dicha declaración, no es en modo alguno un obstáculo; más bien, es un precedente que debemos tener en cuenta para reiterarlo y darle su correcta ubicación en el marco del capítulo VIII que consideramos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — El capítulo VIII contiene tres artículos —185, 186 y 187— que hablan sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges. La comisión es consciente de que, por eso mismo, dicho capítulo es el ámbito adecuado para establecer que tanto uno como otro se verán obligados a cumplirlos, como es el caso de las obligaciones a guardarse fidelidad, a prestarse asistencia y apoyo recíproco, a tratarse con consideración y respeto, a convivir en una misma casa, a fijar de común acuerdo el hogar conyugal, etcétera.

Como decía muy bien la diputada Gómez Miranda, la ley de patria potestad ya contempla otras circunstancias que atañen complementariamente a esos derechos y obligaciones de los cónyuges y si bien —repetiendo un concepto de la diputada Riutort de Flores— lo que abunda no daña, debemos tener en cuenta que éste es un código, un orden sistematizado de normas que guarda una estricta planificación, y no una ley complementaria.

En ese sentido nuestra ambición es que todo forme parte del código de fondo y constituya un régimen en el que las normas principales y complementarias guarden la debida coherencia.



De tal manera, aunque no nos oponemos ni a la filosofía ni al espíritu que animan la inquietud de la diputada por San Juan, sencillamente entendemos que se trata de un aspecto ya comprendido en la ley.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner**. — Señor presidente: al analizar en profundidad estos tres artículos, la única diferencia que encuentro a favor del género masculino reside en el uso de los sustantivos. Las normas gramaticales y lógicas de la lengua española indican que cuando en un sustantivo plural se aúnan un sujeto femenino y otro masculino, los atributivos deberán emplearse en el género masculino.

Ese predominio que de añejo tiempo otorga el idioma al género masculino no significa que exista preponderancia del marido sobre la mujer cuando hablamos de los esposos. Lógicamente interpretada y gramaticalmente aplicada, la paridad referida a los sujetos de estos tres artículos —los esposos— es total y absoluta.

No hace falta entonces que remarquemos lo que ya hemos reconocido como un derecho a nuestras madres, hermanas, hijas, y lamentablemente ya no puedo decir novias. (*Risas*.)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González**. — Señor presidente: creo que en todo este asunto hay un punto fundamental. Incluso en la forma de la ley estamos tratando de plantear un objetivo moral hacia el cual debemos apuntar, porque es indudable que en la realidad argentina las igualdades formales todavía no son reales respecto de las funciones de cada uno de los sexos.

Sin perjuicio de que algunos aspectos prácticos queden a criterio de la comisión, entiendo que la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores tiende a precisar y profundizar no sólo el tema de los hijos, sino también el relacionado con el gobierno de la familia. Esto es, transferir también al marido la responsabilidad del gobierno del hogar. Ello importa por significar, asimismo, el reconocimiento actual y futuro de una función de trascendencia que la mujer cumple en su casa.

Este es el concepto de fondo que introduce mi compañera y colega de bancada, y desde ningún punto de vista es algo sobreabundante; por el contrario, profundiza y especifica lo que ya estaba incorporado.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. De la Sota**. — Señor presidente: en este sabroso y abundante debate hemos escuchado reiteradamente nuevos conceptos sobre la idea de la familia en esta sociedad de fines del siglo XX.

Hemos escuchado decir muchas veces que los roles clásicos del marido —productor de bienes y riqueza— y la mujer —quien cuida que la llama del hogar no se apague— han sido dejados de lado y superados por la nueva realidad.

También escuchamos decir que hoy los roles son intercambiables; y creo que el significado del nuevo artículo 185 que la señora diputada Riutort de Flores propone explícita con claridad lo que aquí se ha debatido.

Me extraña que una luchadora por la igualdad de los derechos del hombre y la mujer como la diputada Gómez Miranda —que en reiteradas oportunidades ha mantenido una coherencia en ese sentido, tanto dentro como fuera de este recinto—, se oponga expresando que se trata de algo que ya ha sido consagrado en la ley de patria potestad compartida.

Estimo que este criterio que se propone en estos momentos tiene una mayor amplitud que la igualdad de derechos y obligaciones respecto de los hijos. Aquí se está hablando de la necesidad de que los cónyuges asuman en forma conjunta la dirección y el gobierno de la familia, más allá de esa igualdad de derechos a que hace alusión la ley aprobada.

Al mismo tiempo, creo que el señor diputado Terrile tiene razón en cuanto a la concatenación de las leyes que vamos aprobando y que se introducen en la legislación civil. Pero en este caso, en un capítulo tan importante, donde se alude a los derechos y obligaciones de quienes fundan la familia, creo que el artículo 185 propuesto satisface plenamente todo lo dicho a lo largo de este prolongado debate. Mas me permitiré decir lo siguiente.

Valoro la firmeza en la defensa de una convicción porque aquélla es casi siempre la resultante de la humildad en el pensamiento honesto; pero cuando de aquélla se pasa a la tozudez, muchas veces no es sino una expresión de soberbia.

La proposición formulada condensa lo expuesto largamente en estas sesiones y es la conclusión de la expresión mayoritaria habida anoche en esta Cámara. Por ello merece la reconsideración de la comisión, a efectos de que en el texto sancionado —al igual que en el espíritu de la norma— queden consagrados los derechos y obligaciones de la nueva familia argentina que queremos conformar en el ámbito del respeto



a la libertad de los cónyuges para la realización individual y colectiva de los integrantes de ese núcleo.

Por tales consideraciones dejo planteado el pedido de reconsideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Horta.** — En nombre de la comisión anuncio que se propone una nueva redacción para el artículo 185. Es la siguiente: "Los esposos gozan de iguales derechos y están obligados a guardarse fidelidad, ...", prosiguiendo el resto del artículo tal como consta en el despacho.

De esta forma receptamos las inquietudes vertidas por diferentes señores diputados y entendemos que quedan compatibilizados todos los criterios.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: insisto en el planteo de la señora diputada por San Juan porque acá el sentido pedagógico que pueda tener la norma adquiere hasta cierto carácter práctico, habida cuenta de que es éste precisamente el único capítulo que en el acto de la celebración matrimonial procede a leer el funcionario público. Debe ser el único caso en que el Estado efectivamente y mediante uno de sus funcionarios les dice a quienes realizan un acto jurídico cuál es el alcance de éste.

De manera que este ritual propio de la celebración matrimonial hace adquirir eficacia práctica y pedagógica a la inclusión de la norma en este capítulo. No es una cuestión de mero capricho; al pasar a integrar el aludido ritual se acerca a la conciencia del público la noción de igualdad del hombre y de la mujer en el seno de la familia, que es lo que la ley procura.

Por ende, la inclusión de estas normas en otro ámbito del Código no tiene la misma eficacia práctica. Por ello es que precisamente en este artículo y en este capítulo que tratamos es donde debe quedar incluida la normativa planteada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — La propuesta de la señora diputada por San Juan tiene dos objetivos: uno legal y otro social.

Desde el punto de vista del primero, estoy totalmente de acuerdo en que con la mayor justicia posible se precisen los derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Desde el punto de vista social somos conscientes de que en general declamamos la igualdad entre el hombre y la mujer, mientras que en la realidad del hogar argentino siguen siendo de

la mujer las pequeñas responsabilidades, mientras que al hombre corresponden las responsabilidades mayores. Claramente debe consignarse en la ley que ambas responsabilidades, las grandes y las pequeñas, incumben tanto al hombre como a la mujer.

En consecuencia, suscribo por completo la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: en nombre propio y en el de quienes han suscrito el despacho de mayoría no puedo aceptar los términos "tozudez" y "soberbia" que empleó el señor diputado De la Sota.

Estamos tratando de conciliar posiciones, de evitar la declamación en un código de fondo y de normar con seriedad en lo que respecta al Código Civil de la República Argentina.

Hace un momento el señor diputado Horta, en representación de esta comisión, ensayaba una frase que conciliaba un espíritu que de ninguna manera es contradictorio. Estamos hablando el mismo idioma, defendiendo los mismos preceptos, protegiendo a la familia argentina y asegurando la igualdad entre el hombre y la mujer, así como también la responsabilidad de los padres y de los hijos. En función de ello proponíamos como alternativa una redacción que, a nuestro juicio, conciliaba ambas posiciones.

Señor presidente: a veces estos debates que tienen que encauzarse dinámicamente se demoran cuando, aunque en realidad estemos hablando el mismo lenguaje, nos encerramos en determinadas posiciones y no rescatamos lo que es esencial, que significa decir todo en pocas palabras. Considero que la propuesta formulada por la comisión mediante el señor diputado Horta refleja esa orientación.

Hago moción en el sentido de que se cierre el debate y se proceda a votar el artículo 185 en la forma propuesta por la comisión.

**Sr. Juez Pérez.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La moción de orden que acaba de formularse es de aquellas que no se discuten, señor diputado.

Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Terrile en el sentido de que se cierre el debate sobre el artículo 185.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia solicita a la comisión que exprese cómo quedaría redactado el artículo.

**Sr. Horta.** — El artículo 185 quedaría redactado de la siguiente manera: “Los esposos gozan de iguales derechos y están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro a proceder del mismo modo.”

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 185 del Código Civil conforme al texto que acaba de leerse.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 186 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Señor presidente: quería hacer una indicación con respecto a este artículo y a los que anteriormente se han considerado, a raíz de que en el dictamen de la mayoría se ha cometido un error al no incluirse en las obligaciones del oficial que actúa en el matrimonio la de leer a los cónyuges las responsabilidades que asumen al contraer nupcias. La ley anterior establecía que ésta era una obligación, bajo pena de nulidad...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Juez Pérez.** — Si se hubiera incluido esta obligación, se vería cuánta razón tiene la distinguida colega que efectuó la propuesta en el sentido de repetir aquí lo establecido con referencia a la patria potestad.

El oficial no va a leer lo que por obligación tendría que hacer y que no se encontrará establecido en la presente ley.

**Sr. Horta.** — Está fuera de la cuestión, señor diputado.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia solicita a los señores diputados que no interrumpen al orador.

**Sr. Juez Pérez.** — No estoy fuera de la cuestión ya que me estoy refiriendo a las obligaciones.

Ruego a la Presidencia que se me respete en el uso de la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es eso lo que estoy procurando, señor diputado.

**Sr. Juez Pérez.** — Le agradezco, señor presidente, pero solicito que lo haga con más vehemencia para que no se me interrumpa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Yo trato de “hacerme amigo del juez”. (Risas.)

**Sr. Juez Pérez.** — Lo único que quiero es que la Presidencia actúe con vehemencia.

Las obligaciones que se establecen en este artículo son parciales. Además, el oficial de justicia debería darles lectura a fin de que los individuos que no conocen la ley —aunque ésta se presume conocida—, tengan la posibilidad...

**Sr. Nieva.** — El señor diputado está equivocado...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Señor diputado Nieva: la Presidencia se ve obligada a llamarlo al orden porque está molestando al orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Decía que los contrayentes deben tener la posibilidad de conocer sus obligaciones.

Por lo tanto, propongo que el nuevo artículo 186 disponga que las obligaciones deben ser leídas inevitablemente a los contrayentes por el oficial actuante, quien deberá repetir las contempladas en la ley de patria potestad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: si de lectura se trata, este achaque a la comisión redactora resulta gratuito, porque así como se dice que el oficial de justicia debería leer, también los diputados deberían haber leído el texto íntegro del dictamen de la comisión. (Aplausos.)

El artículo 8º del dictamen dice: “Sustitúyese el capítulo IX del decreto ley 8.204, ratificado por ley 16.478, y modificado por ley 18.327, por el siguiente”: Y el nuevo artículo 45 bis del mencionado capítulo quedaría redactado de la siguiente manera: “En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 185, 186 y 187 del Código Civil...” (Aplausos.) “...recibirá de cada uno de ellos personalmente, uno después del otro, la declaración de que quieren...” Creo que con esto queda satisfecha la inquietud del señor diputado Juez Pérez. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: quisiera solicitar a la comisión una aclaración acerca de la extensión de las causas por las que se exceptúa el deber de convivencia a los cónyuges.

Mi inquietud deviene de la legislación anterior que contemplaba como únicas causas eximentes el peligro por la vida o la salud de uno de los cónyuges, pero la jurisprudencia también había concebido como causal razonable para exceptuar el deber de la convivencia —en aquella ocasión, de la mujer—, la violencia moral a la que ella podía ser sometida.

El nuevo artículo 186, dice: "Los cónyuges podrán ser relevados del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de uno de los cónyuges...". Es mi intención conocer si ese peligro cierto de la integridad psíquica contempla la mortificación que puede sufrir un cónyuge cuando, por ejemplo, el otro contrayente lo lleva a vivir a un lugar donde debe convivir con otras personas que lo someten a una actitud de violencia moral. Es el caso de quien contrae matrimonio por segunda vez —ya sea por viudez o por divorcio— y lleva al nuevo cónyuge a vivir con los hijos de su primer matrimonio, o de quien lleva a su esposa a vivir con la suegra de ésta. Todos somos conscientes de las reyertas y guerras domésticas que se producen en estas situaciones.

Las observaciones que acabo de formular no han sido contempladas en el dictamen. Sin embargo, sí se ha considerado la ampliación de las excepciones al deber de la convivencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.**— Señor presidente: volvemos a reiterar una cuestión que ya ha sido aclarada. La norma es que deben convivir; la excepción es que "por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener residencias separadas durante determinados períodos". Y sigue diciendo el artículo: "Los cónyuges podrán ser relevados del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física...". Estas son cuestiones de hecho que el juez tendrá que valorar, y la jurisprudencia tiene una amplia gama para determinar en qué caso hay violencia psíquica insostenible.

De modo que no podemos determinar qué es la violencia psíquica en ciertos casos. No vamos a poner ejemplos porque éste es un Código. Entonces, aquí se establecen las normas y después el juez, según los hechos presentados, determinará si es o no viable la excepción que se ha propuesto. Porque para irse de la casa hay que decirlo y hay que probar las razones; y el juez determinará si está probada o no la excepción correspondiente.

Por estas razones la comisión va a insistir en la redacción de este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.**— Señor presidente: en el ejercicio de la abogacía decimos muchas veces que cuan-

do queremos dilatar una sentencia llevamos a la práctica ciertas triquiñuelas, a las cuales llamamos "chicanas".

Pareciera ser que aquí tenemos razón para decir esto porque en el curso de este debate hemos podido observar cómo a veces se objetan algunos artículos sin haber leído la totalidad del proyecto y sin haberlo estudiado.

El señor diputado Fappiano me ahorra todas las palabras y *brevitatis causae* no voy a seguir hablando. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.**— Señor presidente: la inquietud que planteó el colega respecto a la situación del domicilio incómodo, en relación al artículo 186, en definitiva es una cuestión que puede incluirse dentro de la norma general del artículo 187. Si uno de los cónyuges no está de acuerdo con el domicilio elegido, evidentemente no habrá definición de cuál es el hogar conyugal. De modo que precisamente ese artículo que está muy ligado a la cuestión es el que viene a dirimir este tema.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Se va a votar el nuevo artículo 186 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— En consideración el nuevo artículo 187 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Lescano.**— Señor presidente: el artículo 187 en consideración se contrapone al artículo 90 del Código Civil, porque dice: "Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio del hogar conyugal. En caso de desacuerdo resolverá el juez atendiendo las conveniencias y necesidades de ambos y el interés familiar", mientras que el artículo 90 expresa: "El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente...".

**Sr. Presidente (Pugliese).**— El señor diputado debe leer el artículo 11 del proyecto de ley, por el que justamente se deroga el artículo 90 inciso 9º del Código Civil.

**Sr. Lescano.**— Lo voy a leer, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.**— Voy a proponer una corrección formal, que entiendo debería hacerse. Propongo suprimir la conjunción copulativa "y" para colocar en su lugar una coma. De esta forma, la última parte del artículo 187 quedaría redac-

tada de la siguiente forma: "En caso de desacuerdo resolverá el juez atendiendo las conveniencias, necesidades de ambos y el interés familiar".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

**Sr. Terrile.** — La comisión no acepta, señor presidente. La conjunción es necesaria porque se habla de las conveniencias y necesidades de los cónyuges. En caso de desacuerdo el juez deberá resolver atendiendo las conveniencias y necesidades de ambos, además del interés familiar.

**Sr. García (C. E.).** — Creo que quedaría mejor redactado si dijéramos "...atendiendo las conveniencias y necesidades de ambos, así como también el interés familiar".

**Sr. Terrile.** — La comisión insiste en la redacción original porque considera que es la más conveniente.

**Sr. Cornaglia.** — No es mi intención generar un diálogo ni agotar la paciencia de la comisión, pero el juez deberá tener en cuenta cada uno de los presupuestos. Uno de ellos es la conveniencia; luego reemplazamos la "y" por una coma y nos encontramos con el segundo presupuesto, que son las necesidades. Finalmente, aparece el último, que es el interés familiar.

De cualquier forma, luego de estas aclaraciones el juez no tendrá inconvenientes en interpretar adecuadamente el espíritu de esta norma. Por esta razón es que desisto en la formulación de mi propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Dado que la comisión no ha aceptado que se trata de dos supuestos distintos, cualquier juez interpretará que en cada caso deben coincidir la conveniencia y las necesidades y que cualquiera de los supuestos individualmente no será suficiente para adoptar una decisión.

De modo que no se trata de un problema gramatical consistente en determinar si se pone una coma o una conjunción. Estamos frente a un problema jurídico, ya que hay que establecer si uno u otro supuesto autónomamente es suficiente para fundar la decisión de un juez. Si se decide que no, tendrá que haber coincidencia en su verificación. No se trata de una cuestión gramatical y creo que la comisión no ha receptado esta inquietud.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Me permito consultar a la comisión acerca de la procedencia de sustituir la expresión "conveniencias y necesidades" por "conveniencias o necesidades".

**Sr. Terrile.** — La comisión considera que debe mantenerse el texto tal como está redactado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 187 del Código Civil conforme al texto contenido en el proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 188 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — De acuerdo con la ley actualmente en vigencia existe una gran cantidad de divorciados que figuran con esa denominación en la documentación que poseen y en los actos jurídicos que han celebrado, sobre todo en materia de compraventa.

En consecuencia, puede traer inconvenientes el hecho de que haya divorciados por una norma distinta a la de esta iniciativa. No es posible que una misma palabra se refiera simultáneamente a la separación de cuerpos y al divorcio vincular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea conocer cuál es su propuesta concreta con respecto a este artículo.

**Sr. Juez Pérez.** — Mi moción es que se utilicen las expresiones "divorcio con separación personal" y "divorcio vincular". De esa manera no habría problemas con la gran cantidad de documentación existente. Hay cédulas de identidad y libretas cívicas donde figura la palabra "divorciado" y esto puede traer problemas de distinto orden, ya que ese término no alude a la disolución del vínculo, sino a la separación de cuerpos sin liquidación de la sociedad conyugal. Planteo esta duda porque me parece que puede traer inconvenientes la utilización de una misma denominación para distintos conceptos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — La solución a la inquietud del señor diputado la brinda el artículo 9º del dictamen de mayoría. Por él se asimila lo que se denomina "divorcio" en el régimen actual a la separación personal. Así se expresa en el primer párrafo de dicho artículo que transcurrido un año de la sentencia firme de divorcio, obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de la iniciativa que estamos considerando, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión al divorcio contemplado en este proyecto. A su vez, el segundo párrafo se refiere al caso de los juicios en trámite, conforme con las normas de la ley 2.393, y también atañe a la asimilación de las sentencias de divorcio y de separación personal.



De manera que el cónyuge separado o divorciado que quiera solicitar la disolución del vínculo matrimonial podrá hacerlo de conformidad con el artículo 9º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Ese no es el planteo. No se trata de convertir la separación personal en divorcio vincular sino simplemente del hecho formal de que toda una documentación que actualmente se refiere a la separación de cuerpos dice: "divorcio", lo cual podría acarrear problemas de distinto orden, cuando se presente un individuo que no está divorciado vincularmente, pero respecto del cual existe separación de cuerpos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Si bien el artículo 9º del proyecto se refiere a la conversión, también dice: "En el caso de los juicios en trámite, conforme a las normas de la ley 2.393, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, las partes de común acuerdo podrán solicitar...", lo cual significa que sin perjuicio de lo que contiene específicamente el precepto, está asimilando esas sentencias de divorcio a la separación personal.

En todo este régimen de matrimonio civil se asimila lo que la ley 2.393 —que nosotros derogamos— denomina divorcio a la separación personal, porque precisamente partimos de que en la actualidad no existe la disolución del vínculo.

Es cierto que pueden surgir circunstancias como las que menciona el señor diputado en el sentido de que se llame divorcio a una situación derivada de la aplicación de la ley 2.393, que no es la que nosotros denominamos así en este nuevo régimen de matrimonio civil. Pero esto lo salvamos con la sana interpretación de este nuevo régimen que equipara y asimila la separación personal a lo que la ley 2.393 denomina divorcio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Esta no es una cuestión de interpretación. Lo que yo planteo es el problema formal de la existencia de un documento en donde aparece una denominación que no es la real de acuerdo con esta ley. La gente no tiene por qué buscar en los antecedentes para ver cuál es la verdadera situación de alguien.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: si bien no estamos en el tratamiento del artículo 9º, creo que su lectura servirá para ilustrar al señor diputado preopinante. Dice así: "Transcurrido un año de

la sentencia firme de divorcio, obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley..." —se refiere al divorcio de la ley 2.393— "...cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio..." —alude a este nuevo régimen— "...con los efectos de los artículos..."

"En el caso de los juicios en trámite, conforme a las normas de la ley 2.393, al momento de entrada en vigencia de la presente ley..." —hace referencia a la que estamos tratando ahora— "...las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, dentro del plazo de noventa días hábiles, que dicte sentencia de divorcio con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil;..." —que son precisamente los que nos hablan de divorcio en este nuevo régimen— "...si no lo hicieren la sentencia tendrá los efectos de los artículos 191 a 200 y 3.574 del Código Civil..." —de separación personal—. "...En este último caso, transcurrido un año de la sentencia firme cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio..."

Esto es lo que quiero reiterar al señor diputado, y aunque no lo convenza...

**Sr. Juez Pérez.** — No es que el señor diputado no me convence, sino que yo estoy planteando otro problema.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: tengo la misma inquietud que el señor diputado Juez Pérez y me parece que este artículo puede ser el indicado para que la comisión proponga una solución a este problema que se plantea.

Hasta ahora había cuatro formas de estado civil: soltero, casado, viudo o divorciado, e interpretado que si se aprueba esta iniciativa va a haber cinco estados civiles: casado, viudo, soltero, separado y divorciado. En el texto del proyecto de ley no hallé distinción alguna que dentro de dos o tres años permita individualizar a una persona divorciada por medio de esta norma —si es que resulta sancionada— de otra divorciada con la ley actualmente vigente. Como bien explicó el señor diputado Terrile no son los mismos los efectos que surgen de una y otra disposición. Por ejemplo, si dentro de varios años un individuo divorciado por la ley que tiene vigencia en la actualidad se presenta al registro civil para casarse, el oficial actuante lo podría casar.

Advierto que varios señores diputados hacen gestos de desaprobación respecto de la posibilidad que planteo, pero yo no digo que esto esté en la intención de alguien, sino que lo que se puede producir es una confusión, pues hay dos términos similares que caracterizan dos situacio-

nes jurídicas diferentes. Lo que intento expresar es que hay que distinguir estos dos aspectos distintos que se denominan de la misma manera. No sé si correspondía formular esta cuestión en la consideración de este artículo, pero como ya se planteó, entiendo que aquí o en alguna otra parte del proyecto se puede efectuar un agregado que diferencie estas dos situaciones que, reitero, son distintas, aunque el derecho argentino les vaya a llamar con el mismo nombre. Dentro de tres o cuatro años no se podrá distinguir por cuál disposición está divorciada una persona.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: entiendo que la hipótesis que plantea el señor diputado Juez Pérez no se puede exteriorizar concretamente en momento alguno de la vida civil de las personas. Quien se encuentre en esa situación necesita, para realizar cualquier acto, presentar la documentación que habilite el título que hace a su identidad. Por lo tanto, si el divorcio que invoca es el de la ley 2.393, así constará en el acta de matrimonio, en la sentencia judicial o en el documento correspondiente.

De cualquier manera, para aventar cualquier preocupación que pudiera existir, cuando se analice en particular la norma transitoria del artículo 9º se podría considerar alguna fórmula que disipe tal preocupación. Sin embargo, estoy absolutamente seguro de que esta cuestión no tiene absolutamente nada que ver con el artículo que estamos tratando. Por lo tanto, solicito que éste se vote tal como figura en el despacho de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Estaba esperando que el señor diputado finalizara su intervención para volver a leer el artículo que se está considerando, que sólo dice: "La separación personal que este Código autoriza no disuelve el vínculo matrimonial."

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: la inquietud que han planteado los señores diputados preopinantes se resuelve por medio del decreto 8.204/63, de creación del Registro Civil, ratificado por dos leyes, que impone a dicho organismo la obligación de llevar determinado tipo de libros, de los cuales surgen los únicos documen-

tos que tienen validez respecto a sus constancias, incluido el estado civil de las personas.

Vale decir, no sirven para probar el estado civil las inscripciones en el Registro de la Propiedad del Automotor ni las efectuadas en el Registro de la Propiedad Inmueble, sino que las únicas válidas son —de acuerdo con el artículo 24 de dicho decreto ley— "los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otro documento expedido por la Dirección General y/o sus dependencias que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5º..." —es decir, partidas—, "... y que lleven la firma del oficial público...".

Quizás se podría modificar este sistema, agregando al último artículo del decreto ley, que se refiere a las disposiciones transitorias, un quinto libro que se llamaría "Separaciones Personales" y que se sumaría a los otros cuatro que ya lleva el Registro Civil y que son el libro de Matrimonios, el de Nacimientos, el de Nulidades y el de Divorcios. De todas maneras, ese aspecto no corresponde que sea tratado en esta oportunidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 188 del Código Civil.

—Resulta afirmativa

## 5

### MOCION

**Sr. Terrile.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Hago moción de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio hasta el día de mañana a la hora 10.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el día de mañana a la hora 10.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 22 y 42.

LORENZO D. CEDROLA,  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.